



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 02946 – 2012 – 64 – 2001 – JR – PE -03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GONZALES CHULLE FIORELA VANESSA

ASESOR

Mgtr: ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

Mgtr: Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso:

Quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, quien día a día guía mis pasos, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores, quien guía el destino de mi vida. Gracias mi DIOS.

Fiorela Vanessa Gonzales Chulle

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas y por apoyarme en cada momento de mi vida, por sus consejos. Por ser un ejemplo en mi vida.

Fiorela Vanessa Gonzales Chulle

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en modalidad de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2018.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad; delito; extorsión; motivación; patrimonio; pena; rango y Sentencia.

.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance of crime against property in mode is attempted extortion, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 02946-2012 -64-2001-JR-PE-03, the Judicial District of Piura Piura type 2018.

It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, high, and high; and the judgment of second instance: high, very low, and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and high, respectively range.

Keywords: quality; crime; extortion; motivation; heritage; pain; range and sentence.

INDICE

	PAG
Caratula.....	i
Jurado Evaluador De Tesis Y Asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice De Cuadros.....	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión De La Literatura.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1 Desarrollo De Instituciones Jurídicas En Estudio.....	12
2.2.1.1 Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional.....	12
2.2.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.2 Principio de presunción de legalidad.....	13
2.2.1.1.3 Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.1.4 Principio del motivación.....	15
2.2.1.1.5 Principio de derecho a la prueba.....	16
2.2.1.1.6 Principio de lesividad.....	18
2.2.1.1.7 Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.1.8 Principio de acusatorio.....	19
2.2.1.1.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	20
2.2.1.1.10 Principio de Contradicción.....	21
2.2.1.2 El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3 La Jurisdicción.....	23

2.2.1.3.1	Definiciones.....	23
2.2.1.3.2	Elementos.....	24
2.2.1.4	La Competencia.....	25
2.2.1.4.1	definición.....	25
2.2.1.4.2	regulación de la competencia.....	25
2.2.1.4.3	Determinación de la competencia en materia penal.....	25
2.2.1.5	Acción penal.....	27
2.2.1.5.1	definición.....	27
2.2.1.5.2	Clases de acción penal.....	28
2.2.1.5.3	Característica del derecho de acción.....	28
2.2.1.5.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5	Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6	El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1	Definiciones.....	30
2.2.1.6.2	El Proceso Común.....	31
2.2.1.6.2.1	Definición.....	31
2.2.1.6.2.2	las etapas del proceso común.....	31
2.2.1.6.2.3	Finalidad del proceso penal.....	34
2.2.1.6.2.4	Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias.....	35
2.2.1.7	Los medios técnicos de defensa.....	35
2.2.1.7.1	la cuestión previa.....	35
2.2.1.7.2	la cuestión prejudicial.....	35
2.2.1.7.3	las excepciones.....	36
2.2.1.8	sujetos procesales.....	37
2.2.1.8.1	Ministerio Publico.....	37
2.2.1.8.1.1	definiciones.....	37

2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Publico.....	38
2.2.1.8.2. Juez penal.....	39
2.2.1.8.2.1 Definición.....	39
2.2.1.8.2.2 Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	39
2.2.1.8.3. El imputado.....	40
2.2.1.8.3.1 definición.....	40
2.2.1.8.3.2 derechos del imputado.....	41
2.2.1.8.4 abogado defensor.....	41
2.2.1.8.4.1 definición.....	41
2.2.1.8.4.2 requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	41
2.2.1.8.4.3 defensor de oficio.....	43
2.2.1.8.5 agraviado.....	43
2.2.1.9 La Prueba en el Proceso Penal.....	44
2.2.1.9.1 definiciones.....	44
2.2.1.9.2 objeto de la prueba.....	45
2.2.1.9.3 valoración de la prueba.....	46
2.2.1.10 Medios pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.1.10.1 testimonio.....	47
2.2.1.10.2 El Informe policial.....	49
2.2.1.10.3 Documentos.....	50
2.2.1.10.4 La pericia.....	52
2.2.1.11 La Sentencia.....	53
2.2.1.11.1 Definiciones.....	53
2.2.1.11.2 Sentencia penal.....	53
2.2.1.11.3 La motivación de la sentencia.....	54
2.2.1.11.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	54

2.2.1.11.4. Estructura.....	55
2.2.1.11.4.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	56
2.2.1.11.4.2 Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia.....	69
2.2.1.11.5 La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	72
2.2.1.12 Los Medios Impugnatorios.....	73
2.2.1.12.1 Definición.....	73
2.2.1.12.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	74
2.2.1.12.3 Finalidad de los medios impugnatorios.....	74
2.2.1.12.4 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	75
2.2.1.12.5 Formalidades para presentación de recursos.....	79
2.2.1.12.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	80
2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.2.1.1 La teoría del delito.....	80
2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito.....	81
2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito.....	84
2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	86
2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado.....	86
2.2.2.2.2 Ubicación del delito de Extorsión en el Código Penal.....	86
2.2.2.2.3. Descripción legal.....	86
2.2.2.2.4 El Delito de Extorsión.....	87
2.2.2.2.5 Regulación.....	88
2.2.2.2.6 Bien jurídico protegido.....	89
2.2.2.2.7 Sujeto Activo.....	93
2.2.2.2.8 Sujeto Pasivo.....	94

2.2.2.2.9 Tipicidad Objetiva.....	95
2.2.2.2.10 Tipicidad Subjetiva.....	104
2.2.2.2.11 Antijuricidad.....	105
2.2.2.2.12 Culpabilidad en el Delito de Extorsión.....	106
2.2.2.2.13 Tentativa y consumación.....	107
2.2.2.2.14 Coautoría y Participación.....	108
2.2.2.2.15 La pena en el delito de extorsión.....	109
2.3. Marco Conceptual.....	110
3. METODOLOGÍA.....	115
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	116
3.2. Diseño de investigación.....	116
3.3. Objetivo de estudio y variable de estudio.....	116
3.4. Fuente de recolección de datos.....	117
3.5. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	117
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	118
IV. RESULTADOS.....	120
4.1. Resultados.....	120
4.2. Análisis de los resultados.....	180
V. CONCLUSIONES.....	185
Referencias Bibliográficas.....	191
ANEXOS.....	199
Anexo 1. Cuadros de Operacionalización de la variable.....	200
Anexo 2. Cuadros descriptivos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	214
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	226
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	227

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancias.....	120
Cuadro 01: Calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro 02: Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro 03: Calidad de la parte resolutive.....	140
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	146
Cuadro 04: Calidad de la parte expositiva.....	146
Cuadro 05: Calidad de la parte considerativa.....	151
Cuadro 06: Calidad de la parte resolutive.....	158
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	161
Cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	161
Cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	164

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

García y Fernández (2000), consideran que el estudio de la sentencia merece, sin duda, una atención especial, ya que con ella culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia.

En el contexto Internacional:

Contar con una administración de justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, si no para convertirla en un factor de extraordinaria importancia para favorecer la competitividad de nuestra economía y competitividad del país, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual. (Alcántara, 2010).

La situación estadística de la Jurisdicción adolece de importantes carencias, tanto a nivel de recopilación de datos de la actividad de los órganos jurisdiccionales como sobre todo, su tratamiento y puesta a disposición en la memoria del Consejo General del Poder Judicial – en una interpretación de los datos superficiales y sesgada – y en los servicios del propio Consejo General del Poder Judicial.

Para Gonzales (2003) sostiene que un Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos a su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables.

Por la otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa al todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas se fortalece el Estado republicano y democrático. (Díaz, 2010).

La administración de justicia en España prima la frase “el que puede, puede”, es decir, quien tiene el poder, ya sea económico o político puede obtener una resolución a su gusto o medida, resolviendo conforme a lo que le conviene, sin importar si se cuenta con una base o fundamento jurídico, evidenciándose con ello, una grave falta total de independencia y de imparcialidad. (Montero, 2013).

Finalmente, Soriano (2011) indica que la percepción social de que la justicia es un bien común, cuyo acceso es posible para todos los ciudadanos, sin distinciones de ninguna clase y sin obstáculos, no sólo debe preocupar a las instancias administrativas o legislativas, sino también a los órganos que son llamados a ejercer la jurisdicción.

En el Contexto Nacional:

La importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la abreviada. (Solano, 2010)

Quezada (2010) indica que otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura a partir el año 2008,

documento realizado por un experto en la materia Ricardo León Pastor, el cual brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Según Vences (2011) señala Queda claro ahora, como lo fue entonces, la importancia que hacía hincapié Adam Smith en sus Lecciones sobre jurisprudencia. La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, ello como consecuencia de una inadecuada separación de poderes del Estado, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, esta minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada.

En el Contexto Local

En el aspecto local, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, con un exceso de carga procesal en exceso del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia. (Ministerio de Justicia, 2011).

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en Piura, acota fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época. (Calderón, 2010).

Así también, Temoche (2011), señala que cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial, y del Ministerio Público, que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos, los cuales están sujetos a permanentes cuestionamientos, evidenciadas en encuestas

públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

De la Jara (2011) a su vez manifiesta que la administración de justicia en el Piura es un problema de la sociedad es su conjunto y es por eso que, cuando se desea realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial se debe tomar en cuenta la opinión de todos los ciudadanos.

Chamorro (2012) Señala que estas fuentes demuestran la situación actual por la que atraviesa la administración de justicia en el Perú, y que a través sus operadores de justicia -Jueces – van a emitir el acto más importante para los usuarios del servicio judicial, que es la sentencia, porque a través de ésta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca

de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado En el presente trabajo será el expediente N° 2946-2012-64-2001-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal colegiado B de Piura donde se condenó a la persona de C.V.M.S por el delito de Delito de extorsión en agravio en grado de tentativa contra H.M.Z, a una pena privativa de la libertad de siete años y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 29 de julio del 2012 y fue calificada el 30 de julio del 2012, la sentencia de primera instancia 07 de mayo del 2013 y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 22 de julio 2013, el cual el juzgado decide revocar y reformarle a 5 años de pena privativa de libertad, en síntesis concluyó luego de 11 meses y 24 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito de Extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden

jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montero (2010); investigo “La extorsión”, cuyas conclusiones fueron: a) (...) el acto de obligar, a alguno a dar, regalos por el miedo a las consecuencias que pudiera producir el no darlos, no figuraba como delito en el antiguo derecho penal, la misma prohibición absoluta de hacer donaciones voluntarias, servía para eludir la difícil demostración de que no se había donado libremente, y por lo tanto los tribunales se limitaban en cierto modo a perseguir los hechos de esta clase que envolvieran alguna deshonra para el estado”(...); b) extorsión figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso contra su voluntad”; c) (...) ahora bien, hemos visto que la población, en su mayoría, ha confundido por bastante tiempo los términos soborno y extorsión, que en ocasiones, pudieran llegar a confundirse, pero la verdad es que son 2 figuras delictivas diferentes, primeramente, hemos pensado principalmente definir la figura de extorsión, y después mencionar las diferencias notables que existen entre este y el soborno (...); d) observando la definición del tipo legal en cuestión, nos habla de una figura que consiste en la amenaza o la coercibilidad que se ejerza sobre una persona, ya sea física o moral, para que, contra la voluntad de esta, se deje de ejercer algún derecho, realizar algún acto, o bien, hacer entrega de algún bien patrimonial. Varios tratadistas del derecho penal, han comparado a este delito de extorsión con el delito de robo con violencia, ya que, como en el robo, se toma un bien ajeno, propiedad de un particular, con el hecho de hacerlo propio, contra la voluntad del propietario, y la violencia proviene propiamente de las amenazas o a la coacción que el sujeto activo del delito ejerce o comete sobre el sujeto pasivo del acto, como bien nos menciona García Ramírez; e) (...) “si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, solo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ello una figura jurídica distinta. En efecto en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por sí mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarle algo.”

Martínez (2011), en El Salvador, investigó “Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicado en el espacio

de la ciudad de San Miguel” Que las emociones del miedo y temor que manifiestan los sujetos de estudios victimas por extorsión son producto de las constantes amenazas y a raíz de ellas muestran constantes cambios tales como: Psicológicos, Físicos, Económicos y de Inseguridad. Asimismo se percibe que la victimización del delito de extorsión, es producto de la inseguridad que impera en la ciudad de San Miguel no hay libertad que garantice el desarrollar de una vida normal que tanto anhelan tener.

Galicia (2010), en Venezuela investigó, “El Secuestro y la Extorsión en Venezuela”, con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de Secuestro y la Extorsión en Venezuela se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona secuestrada, caracterizado por ser el secuestro un delito pluriofensivo. b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de Secuestro y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos. c) Ahora bien, en el ordenamiento jurídico venezolano, se constató que el legislador patrio desde el año 1898, introduce por primera vez en Venezuela la ley penal sustantiva, adaptando el Código penal italiano a la legislación penal, la cual ya contemplaba los delitos de Secuestro y Extorsión, ubicados en el Capítulo de los Delitos Contra la Propiedad. d) De la revisión exhaustiva de la normativa penal vigente se evidenció, que existe una errónea ubicación del delito del Secuestro

dentro del Capítulo de los Delitos contra la Propiedad, ya que el sujeto activo de este delito más que causarle una lesión al patrimonio, vulnera otros derechos considerados de mayor importancia como es la libertad personal e integridad física y psíquicas, causando graves trastornos emocionales consideradas desde el punto de vista de la psicología como una “muerte en suspensión”, ya que a la víctima de este delito se les restringe el libre albedrío, lo que conlleva el sometimiento de su voluntad por el secuestrador y después de ser rescatadas o liberadas en la mayoría de los casos, no logran superar la experiencia traumática de la cual resultó víctima, ya sea con fines lucrativos o colocando a disposición del sujeto activo un documento que surta efectos jurídicos, o conductas de acción u omisión por parte de la víctima.

Ramírez (2010); investigo “El delito de extorsión”, cuyas conclusiones fueron: a) (...) está claramente tipificado en el Código Penal. Sin embargo, los delincuentes han encontrado, con el paso de los años, diversas maneras de evadir la investigación fiscal, ayudados de manera indirecta por los cortos plazos de las investigaciones (...); b) cuando la amenaza llega por vía telefónica, se requiere del levantamiento del secreto de comunicaciones que se logra con semanas de trabajo y de ubicarse la procedencia de la llamada, se detecta que fue hecha desde un penal con una inmensa cantidad de reos; c) (...) en el seguimiento de la ruta del dinero, se encuentra que fue depositada en cuentas a nombre de alguien sin antecedentes, que solo cobró una mínima suma de lo robado. El corto plazo establecido, muchas veces no permite que las autoridades lleguen a la red de los criminales (...); d) operadores de la justicia han señalado que el Nuevo Código Procesal Penal es demasiado garantista donde se ha sacrificado el valor de la justicia por las garantías del procesado; e) (...) opinan que ambos son importantes, pero hay una desproporción que recorta el alcance de las fuerzas del orden. Está pensada para delitos comunes y no para el crimen organizado (...); f) teniendo en consideración que la extorsión es ejecutada generalmente por bandas criminales, es necesario introducir los cambios en las normas correspondientes para permitir a los encargados de perseguir el delito, puedan reunir los elementos suficientes y que los extorsionadores tengan una sentencia efectiva. Hay que tener en consideración que este tipo de delito se viene produciendo en todos los sectores de la población y en el caso de la economía, viene afectando principalmente la construcción con el cobro de cupos bajo la fachada de sindicatos; g) (...) la extorsión, hasta hace algunos años era rara en nuestro país, ahora se

ha convertido en un delito recuente y socialmente devastador. Hace tan solo 4 años el delito no figuraba entre los más recurrentes, ahora representa poco más de 10 % del total de la criminalidad. La extorsión, según los códigos penales, consiste en obligar a otro a hacer o dejar de hacer algo para obtener lucro y causando un perjuicio patrimonial. En su versión más simple, la extorsión se manifiesta por la amenaza del extorsionador de causar un daño a la víctima o a los familiares, o a sus bienes o los de sus familiares, sino se le entrega alguna cantidad de dinero o bienes de valores, una sola vez o periódicamente.

Según Consejo para la Ley y los Derechos Humanos (...); h) se han detectado 16 modalidades de extorsión, entre las que destacan las exacciones mediante amenazas de secuestro, de muerte, de destrucción de bienes de la víctima o de sus seres queridos; el “derecho de piso”, “de peaje”, o “de gobierno”. Esta última modalidad se da cuando se extorsiona a las autoridades públicas, por ejemplo a los presidentes municipales, para “dejarlos gobernar”. Tanto el secuestro como la extorsión son acciones paralelas propias del crimen organizado que les permite equilibrar sus finanzas cuando por algún motivo se ve afectado el mercado de la venta de la droga, que es su ocupación primaria. (Bunge Mario, 2010)

Otro supuesto que los tratadistas de derecho penal, y con el que nosotros estamos de acuerdo” cuyas conclusiones fueron: el delito de extorsión, no existe ningún acuerdo de voluntades, en todo caso, se presenta un vicio a la voluntad del sujeto pasivo, mediante amenazas o coacción, obligando a este a ceder un derecho, realizar algún acto, o entregar un bien patrimonial (...); d) la extorsión que antes sólo era noticia en el norte, ahora se ha expandido a nivel nacional, incluyendo Lima. De acuerdo a la Policía Nacional, la gran mayoría de llamadas se hace desde los centros de reclusión, donde los delincuentes manejan una base de datos con los números, datos personales y rutina de sus víctimas. Ellos solo eligen a quién llamar y del resto se encargan sus cómplices en libertad quienes tienen la función de amedrentamiento dejando paquetes en las casas, haciendo disparos al aire, rompiendo lunas o dejando explosivos; f) (...) la extorsión es un delito grave y uno de los más complejos y casi siempre está vinculada a bandas organizadas. Pocas veces los acusados llegan a prisión porque la justicia se ha visto obstaculizada principalmente por las normas que rigen los procesos penales para su juzgamiento (...); g) las zonas del Perú donde hay más incidencia de amenazas y asesinatos por cobro de cupos es donde

funciona el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) desde hace años. Esta norma, implementada desde el 2006 de forma gradual, señala que el plazo de la investigación preparatoria es de 60 días a menos que se demuestre que es un caso complejo. Las extorsiones pocas veces se pueden sustentar en ese plazo de tiempo, menos aún su vinculación con bandas organizadas por la falta de una adecuada capacitación, carencia de medios logísticos, etc. de la Policía Nacional del Perú; h) (...) el Nuevo Código Procesal Penal funciona bajo el supuesto que las unidades de la Policía y el Ministerio Público cuentan con tecnología suficiente para acusar a un extorsionador en cuestión de semanas, porque reduce plazos, eleva presupuestos y exige requisitos que impiden que se haga una buena investigación. Sin el adecuado sustento, el caso no puede ser judicializado y si llega al Poder Judicial, lo hace sin las diligencias suficientes para llegar a una condena efectiva.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Vescovi, 1998).

Asimismo, Castillo (2003) hace referencia al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho

Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Se considera también, a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Bacigalupu, 2009).

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2006).

“Toda persona es inocente hasta que no se declare judicialmente su responsabilidad”. La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que una sentencia declarara esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenara, no existe otra posibilidad. Este principio es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme”. (Cubas, 2006).

2.2.1.1.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad representa la más valiosa garantía a los derechos y libertades del ciudadano y en el que se sintetizan los demás principios informadores del Derecho penal, como el principio de intervención mínima, el principio de proporcionalidad, el principio de humanidad de las penas, entre otras (Reátegui, 2014).

Este principio ofrece importantes rasgos, a cada uno de los cuales apunta, "a una garantía de libertad y seguridad para el ciudadano y del otro, un poder punitivo del Estado, que ejercer por medio de legisladores y jueces.

El principio de legalidad constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley. (San Martín, citando a Gómez Irbaneja, 2006)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex Scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

2.2.1.1.3. Principio de Debido Proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado. Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal "es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos

que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

Ticona (1999), Los antecedentes de esta garantía, lo encontramos en el libro de debido proceso legal , la cual disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbre y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país” (p. 63).

2.2.1.1.4. Principio de Motivación

Por este principio, la decisión de los jueces tiene legitimidad de contener una justificación fundada en derecho que no suponga vulneración de derechos fundamentales, en donde el juez debe pronunciarse sobre la cuestión de hecho y derecho, premisa menor y mayor, para el cual se le otorga cierta discrecionalidad para motivar su decisión, bajo los criterios lógicos, máxima experiencia y congruente; existiendo en ello un límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, siendo el límite de estos la racionalidad, en palabras cortas, motivar equivale a justificar razonablemente (Solís, 2008).

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, Exp: 8125 – 2005 – PHC - TC y Exp: 7022- 2006 - PA - TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión

jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, Exp: 728 – 2008 – PHC- TC).

Este Principio tiene sustento normativo en nuestra ley suprema, en su artículo 139°, inciso 5, de la cual se colige que el juzgador cuando realice actos de acción directa para ejercer justicia, su pronunciamiento deberá contener una mínima motivación de la decisión a la que llegue, esto, en salvaguarda a ser juzgado conforme a las exigencias constitucionales y legales, así lograr que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.2.1.1.5. Principio del Derecho a la Prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba;
- ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;
- iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador;
- iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y,
- v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El derecho a la prueba es uno de los elementos constitutivos del derecho al debido proceso, este debe ejercerse de acuerdo con las formalidades legalmente prescritas. Este derecho se manifiesta en aspectos tales como el derecho a asegurar la prueba, a que se decreten las pruebas, a que se practiquen las pruebas ya decretadas, y a que se valoren las pruebas regularmente allegadas al proceso.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

Peirano (2010), la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

Roxin, (2010), define la prueba como "el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho", en síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación. Adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa

Rocco (2009), Señala que la prueba es "el conjunto de normas jurídicas procesales que regulan la prueba y los medios de prueba". Son tres los aspectos que presenta la noción: su manifestación formal, es decir, los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos, como testimonios, documentos, indicios; su contenido que es mejor denominar esencial, o sean las razones o motivos que de esos medios se deducen en favor de la existencia o inexistencia de los hechos; su resultado subjetivo o el convencimiento que con ellas se trata de producir en la mente del juzgador y en este sentido el juez concluye si hay o no prueba de determinados hechos.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

2.2.1.1.6. Principio de Lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008).

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (González C, 2008)

Asimismo este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2005)

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.).

En la legislación peruana, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. (Rojas, 2001).

2.2.1.1.7. Principio de Culpabilidad Penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Asimismo, supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

En consecuencia, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido. (Caro, 2007).

Referente normativo: Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.1.8. Principio Acusatorio

Para Cubas (2005) define el principio acusatorio como un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para poder iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de

oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Bovino (2005) señala que el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

San Martín (2006), La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del poder de decidir a quién tiene el poder de acusar. (Bautista, 2009).

2.2.1.1.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2006). Describe que este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Este principio exige que el Tribunal se pronuncie acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de

comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007)

Continuando con el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2005).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2012).

La Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Villa, 2008).

2.2.1.1.10. Principio de Contradicción.

Cubas (2009), este principio consiste en el reciproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contenidos sobre las diversas cuestiones introducidas que constituye su objeto; De igual forma este principio rige el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan derecho de ser oídos por el tribunal, el derecho de ingresar pruebas, el derecho de controlar actividades de la parte contraria y derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo.

Según Gimeno, Moreno y Cortés (1997), el principio de contradicción: Se constituye sobre la base de dotar a las partes –acusador y acusado– del proceso penal, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

Sin embargo Cubas (2009), se refiere que este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa.

De otro lado Salas (2011), precisa que, este principio se vulnera cuando el juez proporciona, oculta o niega información del proceso a una de las partes, cuando se parcializa a favor de una de ellas e, incluso, cuando el legislador crea o resta privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional favoreciendo o perjudicando indebidamente a una de las partes (p. 53).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997).

Según la enciclopedia libre (2011). El “Ius puniendi es una expresión latina que se refiere a la facultad sancionadora. Encontramos que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos”.

Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2005). Bustos (2008) define el ius puniendi como

la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

En derecho penal es el Estado el que tiene el control social, pero esto no impide que en la actualidad se produzca la privatización del sistema penal. La titularidad del ius puniendi pertenece al Estado en régimen de monopolio como expresión de su soberanía, esto parece fuera de toda discusión. Pero en determinados presupuestos legalmente determinados se admite la participación comunitaria en materias que no implican directamente el ejercicio del ius puniendi. Es por ejemplo el caso de los programas de restitución a cargo del infractor en interés de la víctima del delito mediante prestaciones que lleva a cabo el primero.

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

La jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, también en relación con la jurisdicción que el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza más o menos sagazmente, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional. (Obando, 2010).

Más brevemente se dice también que; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una

directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (Aragón, 2003)

Rosas (2005), afirma que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia. (p.284)

2.2.1.3.2. Elementos de la Jurisdicción

a) La “Notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (Bautista, 2009).

b) La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado. (Alpiste, 2004).

c) La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.;

d) El “Iudicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Caro, 2007).

e) La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (Cubas, 2005).

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 314)

La competencia según Cubas (2006), afirma que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida, oportuna y eficaz. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p.164)

2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia

Competencia territorial: El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley. (Muerza, 2011)

Competencia por conexión: Consiste en reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado. Esta tramitación conjunta se puede dar por dos razones: Por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son (Quispe, 2002)

Si, Los Jueces Penales pertenecen a Salas Penales diversas, y haya duda sobre la gravedad de los delitos, la competencia se determina en favor del Juez Penal designado por la Sala Penal que advirtió primero (Soto, 2008)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

Para Cubas (2006) nos dice que entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

Por competencia territorial, San Martín (2003) entiende que, está referida al lugar de comisión del delito, la competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos.

Por el territorio: Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país. (Zavala, 1995).

Por conexión: Se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; esto se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias. (Velarde, 2004).

Por el grado: Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal. Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz. Sala Penal de la Corte Suprema. (Villa, 2008).

Por el turno: Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena o a un mes. (Urtecho, 2008)

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Definición

Machicado (2012) afirma que, en la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano. (p. 184)

Ramírez (2005), Señala que es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público.

Asimismo continúa que al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional

Minaya (2010), refiere que según el artículo 29 del código procesal penal, la acción penal puede ser pública o privada, que tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado constituyendo un derecho público que tiene toda persona cuando se dirige al Estado, para establecer o deslindar la responsabilidad criminal ocasionado por la comisión de un delito o falta.

2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal

a) **Acción Pública:** Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. (Ruiz, 1997)

b) **Acción Privada:** dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. (Sánchez, 2004)

2.2.1.5.3. Características del Derecho de Acción

Para Cubas (2006) señalan a las características del derecho de acción los cuales son:

Pública: Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficial: Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.

Indivisible: En este caso no existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad: La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad: Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

Indisponibilidad: la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. (p.146)

2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal

Muller (2009) afirma que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades para hacerlo en menos tiempo el proceso. (p.264)

2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal

Roma (2011) afirma que la prescripción, es un instituto que se encuentra regulado en el título V del Código Penal, en los artículos 78° al 88°, con el título Extinción de la acción penal y de la pena. Haciendo distingo entre la extinción por prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, así como la forma en que operan los plazos, en la extinción de la acción penal, ya sea en los delitos tentados, instantáneos, los continuados o los permanentes; regula también lo concerniente al aumento del plazo prescriptorio, cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y su reducción cuando los autores tienen responsabilidad restringida, ya sean menores de 21 o mayores de sesenticinco años de edad; describe los presupuestos de la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, y finalmente lo relacionado a la prescripción larga o prescripción extraordinaria.

De la Oliva (1997) afirma que, la acción penal en los delitos de acción pública pertenece exclusivamente al estado. Es indisponible y su promoción y ejercicio no pueden ser compartidos. La ley procesal, en consecuencia, instituirá al ministerio público como único promotor y ejecutor de la acción pública, sin perjuicio de que los damnificados por el delito puedan hacer valer en sede penal sus pretensiones resarcitorias o indemnizatorias.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se sucede una cantidad de actos de procedimiento (“procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. (García, 1982)

Para García (2004) señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el Derecho como garantía del individuo, asimismo su finalidad es tutelar el derecho. Persigue la verdad legal y mediante ella lograr la justicia.

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (2011) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

Para San Martín (2006), define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Finalmente Calderón (2012) señala que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

2.2.1.6.2. El Proceso Común

2.2.1.6.2.1 Definiciones

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (Burgos, 2002).

Binder (1999), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

Caro (2007). Refiere que la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

Asimismo según Kadegand (2000), indica que es conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública.

2.2.1.6.2.2 Las Etapas del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal

El Proceso Común se encuentra regulado en el Libro Tercero, sección I, II y III, que comprenden desde el artículo 321° al 403° del Código Procesal Penal del 2004, compuesta por la Etapa de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y la Etapa estelar de Juicio Oral:

-Investigación Preparatoria

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. (Gimeno, 2001).

En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal. (San Martín, 2003).

Los fines que debe apuntar la Investigación Preparatoria que el persecutor público pueda recopilar suficiente acervo probatorio de cargo, que le sirva para construir su teoría del caso, de que las proposiciones fácticas en las cuales sustenta su hipótesis de incriminación se encuentren debidamente sustentadas con los medios de prueba que han de ser debatidos y oralizados en el acto de Juzgamiento, con respecto a los elementos que deben ser probados según la descripción típica de la figura delictiva que ha sido objeto de imputación. (Ferrajoli, 1995).

La investigación, según Caro (2007), es una actividad netamente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que se encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso.

-Etapa intermedia

Esta etapa es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Asimismo cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Sánchez, 2004).

Según Rosas (2007) señala que la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria.

Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Burga, 2004).

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. (Gimeno, 2001).

-Etapa de juzgamiento

Rosas (2007) señala que en el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal.

Asimismo en esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado. (San Martín, 2006).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal

Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados. (Muñoz, 2003).

Caro (2007) indica sobre la etapa de juzgamiento: Es aquella en la que el debate oral cobra vital importancia y en la que se plasma el verdadero sentido del modelo acusatorio adversarial que impone el Código Procesal Penal en nuestro país, en el cual las partes desarrollan sus conocimientos, destrezas y habilidades para demostrar que su posición es la que generará el convencimiento judicial y orientará el desarrollo y resultado del proceso, obteniendo como respuesta para el caso del Ministerio Público una sentencia condenatoria o una terminación anticipada con un acuerdo razonable respecto a la pena y reparación civil, y, para la defensa una sentencia absolutoria. (p. 241).

2.2.1.6.2.3. Finalidad Del Proceso Penal

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (citado en Oré, 2011) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Para Binder (2001), la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Asimismo Oré (2011) sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

Para Moras (2011), el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que lo primero que

se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos (Caro, 2007).

En conclusión podemos decir que, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

2.2.1.6.2.4. Identificación del Proceso Penal de Donde Surgen las Sentencias

Según el Exp. 2946-2012-64-2001-JR-PE-03; la sentencia que dio en el proceso de estudio fue efectuado en el proceso común.

2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa

Afirma que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla. "La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio (Cubas, 2007, p. 278)

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial

Para Soto (2008); son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas

precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada. Se sabe también que para un sector mayoritario de la doctrina y jurisprudencia la única cuestión prejudicial es la que versa sobre la validez o nulidad de los matrimonios (art. 1104, inc. 1º, C.C.).

Repasemos el texto del Digesto Civil: Si la acción criminal dependiendo de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: inc. 1º Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios. (p.365)

Afirma que la cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. (Cubas, 2007)

2.2.1.7.3. Las Excepciones

Ovalle (1995) en su investigación afirma que la excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. (Rosas, 2008).

Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión

del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto. (Soto, 2008).

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades: De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad a todos y cada uno de los presupuestos procesales. (Peña, 2008).

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. El fundamento de las excepciones radica en evitar las consecuencias de un proceso indebido. Así, cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico. (Cubas, 2007)

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Los Fiscales deben entender y aprender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización). (Pico, 1997).

Velarde (2004); señala que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el

equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. (p. 235)

Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación (Rosas 2007).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según Rosas (2007) describe los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la desformalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007)

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema:

La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. (Pajares, 2007).

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas:

La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Afirma que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todo los principios del proceso y el derecho. (San Martín, 2003, p. 865)

También se sabe según la investigación que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculpado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda y esto lo realizara de manera imparcial como lo manda su función (Rosas, 2005, p. 420)

2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

A. Juez Penal: En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos

procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias. (San Martín, 2003)

B. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja. (Obando, 2010).

C. Sala Penal Suprema: Se dice que es la máxima autoridad que decide en temas de Jurisprudencia Penal. Y ningún otro organismo es la máxima autoridad. San Martín, 2003, p.420)

2.2.1.8.3. El Imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado., también el imputado es en el Derecho penal, aquella persona la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. (Lecca, 2008).

“El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado”. (Horvitz 2002. Pág. 223) Ore Guardia refiere que el imputado es el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso y que conjuntamente con el juez y el Fiscal son los sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal.

Según Cubas 2006, señala que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

Se reconoce al imputado como aquel sujeto a quien se lo señala con responsabilidad en el hecho presuntamente delictivo que conforma el objeto de investigación, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Para Clariá, J.1984, el imputado es el sujeto esencial del proceso penal que con respecto al objeto principal ocupa una posición pasiva.

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes como inocente. (Malem, 2008).

El imputado tiene derecho: A la libre comunicación con su defensor en forma directa, a recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos, a expresarse libremente sin coerción, a ocupar ambientes sanos y convenientes, a tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia, a la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria. (Leone, 1963).

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores (todos son licenciados en Derecho) usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social. (Carrillo, 2010).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos

Son requisitos para ser designado Abogado de oficio:

- Ser peruano
- No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.

- Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- Ser mayor de 28 años.
- Aprobar los exámenes de selección.
- Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renunciaciones voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- Tener conducta intachable, Y Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

A. Son deberes de los Abogados defensores:

- Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el Proceso.
- Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.
- Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales.
- Guardar el secreto profesional.
- Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios
- Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores.

- Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita.
- Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Carrillo, 2010).

B. Son Derechos del Abogado Defensor los siguientes:

- El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.
- Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen.
- Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen
- El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional. (Carrillo, 2010).

2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El ministerio de defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa. (Burgos, 2002).

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial. (Carrillo, 2010).

2.2.1.8.5. El Agraviado

En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del

delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. (Cabanellas, 1998).

Esta se funda: en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno. (Chávez, 1997).

Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos. Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un *iter persecuendi*, como consecuencia natural del *iter criminis* que llegó a su término. (Machuca, 2004).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

Montero (1996), define: La prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados.

La prueba sintéticamente hablando es fuente de esclarecimiento y de conocimiento para el juzgador, como datos imprescindibles para que pueda resolver según las máximas del derecho y de la experiencia” (Peña Cabrera, A., 2008, p.421).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Machuca (2004), señala que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, según García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

Asimismo, para Devis (2004) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

La prueba, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación (Cubas, 1998, p.137).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

La prueba, según Cafferata (1998), sostiene que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Peña, 2004)

Según Sánchez (2006) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Asimismo se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación.

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto, en abstracto el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación a un caso particular. (Florián, 1976)

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.(Código Procesal Penal).

Para Bustamante (2001), la define como la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

Según Varela (1990), conceptualiza la valoración de la prueba como: Un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de la justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución o no de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que de ello surgen.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante

la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2005).

Para Oré (1996), consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio; es decir, se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso.

2.2.1.10. Medios Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

2.2.1.10.1 Testimonio

García (2006) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2004).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2005).

Leone (1963) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

Es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996)

Cubas (2009) cita a Kielmanovich (1996) quien define: El testimonio es el medio de información más usual en la vida corriente, es indispensable para toda la vida social al permitir a cada uno completar su experiencia personal por medio de la de los demás. Fiarse de las aserciones de los otros es una necesidad práctica, al mismo tiempo que la fuente de la certeza empírica a la que es menester acomodarse y de la cual la certeza histórica constituye una variedad (p. 127).

Para Sánchez (2004), la declaración testimonial o llamada también prueba testimonial constituye una de los medios probatorios de suma importancia en el proceso penal. Asimismo señala que “la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos” (p. 683).

En el particular López Barja de Quiroga refiere, “testigo es toda persona llamada al proceso por presumirse que posee conocimientos relacionados con el hecho investigado con el fin de que declare lo que conoce (López Barja, 1999, p. 259).

b. Regulación

La testimonial está establecida en el Libro Segundo, Título II, Capítulo II del Código de Procesal Penal en los artículos 162 al 171.

c. Las Testimoniales en el Proceso Judicial en Estudio

En el presente caso se recibió las declaraciones testimoniales del imputado, de los peritos, de los testigos, tanto de la defensa y del Ministerio Público, entre otros, lo que permitió corroborar la culpabilidad de la imputada C.V.M.S.

2.2.1.10.2. El Informe Policial

El informe policial viene hacer el conjunto de documentos de carácter oficial que relatan los hechos sucedidos en el curso de una investigación policial. Instrumento oficial en el cual se hacen constar como ciertas algunas cosas. (Diccionario Jurídico, 2010)

Se entiende por informe policial, el documento que establece las conclusiones y/ resultados de la investigación de un delito (Calderón, 2011).

Al respecto Cubas (2009), afirma: Lo que respecta al valor jurídico del informe policial, sigue teniendo el valor de denuncia; y aun las diligencias donde haya intervenido el fiscal tendrán el valor de prueba solo con la oralización de la prueba documental en la fase de juicio oral, es decir, serán incorporadas al juicio oral para su lectura las actas levantadas por la policía, concediéndose la palabra para su lectura por breve termino a las partes para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido (p. 46).

De igual modo, el mismo Diccionario Jurídico (2010) señala que es el documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El informe policial debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigador y sus conclusiones.

En síntesis, el informe policial es un documento escrito que tiene como objetivo comunicar una información de los antecedentes que motivaron la intervención policial, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, sin la calificación jurídica y sindicación al responsable.

b. Regulación

El informe policial se encuentra regulado en el artículo 332° del Código Procesal Penal de 2004, la cual prescribe:

Informe Policial.- 1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (pág. 509)

c. El Informe policial en el proceso judicial en estudio

El informe policial N° 56- 12- divicaj- dentro- sida text- PNP-p. La denuncia es proveniente de la DIVINCRI PNP Trujillo y Piura (Exp N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2018)

2.2.1.10.3. Documentos

García, (1996) sostiene, se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, fonógrafas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

Tapia (2005), conceptualiza el documento es todo aquel medio que contiene el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Según Fenech (citado por Cafferata, 1998) Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba.

Del mismo modo, Cabanellas (2001) dice que es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito.

El documento se encuentra dentro en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (San Martín, 2006).

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (Sánchez, 2004).

Se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Gimeno, 2001).

b. Regulación

La prueba documental está regulada en el Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal en los artículos 184 al 188.

c. Clases de documento

Aparte de las clases de documentos que prescribe el artículo 185° del Código Procesal Penal, podemos distinguir otra clase de documentos a de acuerdo a su procedencia, como Público y Privado.

Asimismo, para Cabanellas (2003), el documento Privado, es el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad; y el documento Público que es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Al particular Tapia (2005), señala: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en un juicio ordinario, ejemplos: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben haber sido reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo.

-Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el Juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación.

2.2.1.10.4. La Pericia

a. Definición

Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011).

Cubas (2009), cita a Quezada (1994), quien define: Los peritos son personas que cuentan con una especial experticia en un área del conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio. Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo fundado en esos especiales conocimientos y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas. Es decir, el perito es alguien que comparece al juicio para aportar conocimiento experto que se encuentra más allá del conocimiento del juzgador y que es considerado necesario para decidir el caso (p. 360).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el nuevo código procesal penal en el segundo libro, sección II, Capítulo III. A partir del artículo 172 hasta el artículo 181.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Según, Ortells (1997), menciona que La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se haya referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Por otra parte, (San Martín, 2003), señala que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, siguiendo a Viada Aragoneses, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas). Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999).

2.2.1.11.2. La Sentencia Penal

Calderón (2007) afirma que legítimamente dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia.

También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto. (p.167)

También nos dice que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673)

2.2.1.11.3 La Motivación de la Sentencia

Según Córdón (2012), sostiene que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no pueden ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos. (p.429)

Para Rosas (2005) la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (p. 673).

2.2.1.11.3.1. La Motivación como Justificación de la Decisión

Córdón (2012), sostiene que la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones

reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones. (p.429)

Colomer (2003) sostiene que el término de motivación tiene diversos significados según la perspectiva desde la que se analice. Así podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación.

Continúa al respecto que también es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (p. 35)

2.2.1.11.4. Estructura

Al respecto Glover (2004), menciona lo siguiente, La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Al respecto León, R (2008), señala: En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema] y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Asimismo el autor Peña Cabrera refiere que debemos precisar que, la sentencia como un acto jurisdiccional tiene una estructura básica como lo describimos en líneas atrás, sin embargo debemos tener en cuenta que, existen especiales variantes de una sentencia cuando esta es emitida en, primera como en segunda instancia, como se precisa a continuación:

2.2.1.11.4.1. Contenido de la Sentencia de primera Instancia

La estructura de la sentencia es definida por el art. 394º: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive.

A) Parte Expositiva:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver, lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que se posible. Si el problema tiene varios componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, R, 2008).

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

i) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

ii. Asunto: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

iii. Objeto del proceso: Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad

de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006). El objeto del proceso, tiene los siguientes componentes:

.Hechos acusados.- Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

.Calificación jurídica.- Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

.Pretensión penal.- Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

.Pretensión civil.- Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

iv. Postura de la defensa; Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte Considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Calderón (2011) considera que la parte considerativa, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p. 364). Asimismo según la estructura básica, podemos definir el siguiente orden de los elementos:

i. Valoración probatoria; Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

. Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

. Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 2003).

. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Cafferata, 2003).

. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia; supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, que ve en las máximas o reglas de la experiencia, no un objeto de prueba judicial, sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requiere, por lo tanto,

que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso. Esas reglas o máximas le sirven al juez para rechazar, como por ejemplo; las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico (Devis, 2000, p. 81).

ii. Juicio jurídico

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

a) Aplicación de la tipicidad: Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la tipicidad subjetiva. Requiere “el fin de cometer un delito determinado”, es decir, el Dolo. No puede entenderse de otra manera la expresión

“delito”, pues si se la entendiese en sentido estricto (conducta típica, antijurídica y culpable), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

b. Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.1522 – 2003).

- La legítima defensa. Su justificación reside en la prevalencia de interés por la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, lesionado por aquél o por el tercero que lo defiende. Siempre que haya racionalidad en el medio

defensivo empujado por el agredido y que éste no haya provocado suficientemente la agresión, resulta justificado el sacrificio de un bien de mayor valor que el defendido (Núñez, 1999).

- Estado de necesidad. “Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (Etcheberry, 1999)” (Soler, 1963, p. 339). En estado de necesidad, el titular del bien jurídico sacrificado no tiene culpa alguna en la situación de peligro creada, y si se le impone tal sacrificio, es exclusivamente en atención a la preponderancia, a la mayor magnitud del bien que se salva.

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

- Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

c) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) Facultad de

apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, R., 1983).

- La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

- La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

- La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

iii) Determinación de la pena: Corte Suprema De Justicia De La República (2008), en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, establece que, la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Tomando un punto de partida, el acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 señala que, la determinación de la pena, tiene dos etapas secuenciales; En la primera, el Juez determinará la pena básica, verificando el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito, y si en el delito en concreto no existen el mínimo o máximo se debe tener en cuenta el artículo 29° del código penal que contempla como límite genérico de la pena; En la segunda, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del código penal y que estén presentes en el caso penal.

.La naturaleza de la acción.- La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.- La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto La cual permite reconocer la magnitud del injusto y peligrosidad del agente (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001)

.La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, en otras palabras, “precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (García, 2008).

.Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte (García, P, 2008), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

.Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Sentencia, Exp. N° A.V. 19 – 2001).

iv. Determinación de la reparación civil: Según Galindo (1981), la reacción del orden jurídico frente al ilícito civil ofrece en resumen dos aspectos: una función represiva a través de la invalidez del acto reprobable y una función restitutoria o reparadora del daño causado, a través de la responsabilidad civil.

Asimismo, siguiendo la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema De Justicia De La República (Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, 2006), ha establecido que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente–; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

.La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado: La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado: Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

v. Aplicación del principio de motivación:

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, R, 2008, p. 19).

. Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, R, 2008, p. 19).

. Razonabilidad.- Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte Resolutiva:

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a). Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

- Resolución sobre la pretensión civil. El juez debe distinguir si esta frente a un daño patrimonial o a un daño extra patrimonial. En el primer caso, trabajara con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente y al lucro cesante; mientras que en el segundo lo hará con los criterios referidos al daño moral y al daño a la persona, sin perjuicio de que en este segundo supuesto concurra el daño emergente o el lucro cesante (Talavera, 2010, p. 113).

b). Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias

jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.4.2. Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte Expositiva:

a). Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b). Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión

impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988). Asimismo el objeto de la apelación lo conforman:

- Extremos impugnatorios. Es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. Es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. Es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado

a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.5. La Sentencia con Pena Efectiva y Pena Condicional

Mir Puig (2005) sostiene que: Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión).

Libertad condicional: Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión el arresto domiciliado e contemplan lo ordenamiento e algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado un delito un cumplir su por sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condición.

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Ortells (1994), refiere: «Los medios impugnatorios se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad».

Según Arévalo (2010), define los medios impugnatorios como: Los instrumentos procesales previstos en la ley, a través de los cuales las partes o terceros legitimados pueden cuestionar un acto procesal, buscando que el mismo sea reexaminado, sea por quien lo emitió o por una instancia superior, con la finalidad de alcanzar su revocatoria, modificación total o parcial o excepcionalmente su anulación (p. 164).

Además Sánchez (2006) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Vargas (1993), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de García (2006), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Además Marchán (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

San Martín (2006) indica que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por su parte, Calderón (2011): define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Binder (1993) indica que, los medios impugnatorios se deben ser analizados desde dos perspectivas fundamentales: Una, como un derecho de impugnación, ligado al valor “seguridad jurídica” y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; la otra perspectiva se basa en la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas (o cumplan con su función pacificadora), y el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo (p, 286).

2.2.1.12.3 Finalidad de los Medios Impugnatorios

En el ámbito internacional se encuentra previsto en: La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Cubas, 2006).

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Torres, 2008).

Por su parte Neyra (2010); en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en

virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Finalmente, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno. (Cubas, 2003)

2.2.1.12.4. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, delimitando el contenido del presente estudio, nos limitaremos a analizar los medios impugnatorios recogidos por el NCPP 2004, realizando un análisis comparativo con la regulación del CPP de 1940, resaltando los cambios efectuados, aciertos y desatinos. Asimismo, debido a lo novedoso - para nuestra realidad- de los Recursos Reposición, Apelación y de Casación y de Queja, los desarrollaremos con mayor amplitud, señalando los siguientes: a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso.

A. El Recurso de Reposición

Jerí (2010) sostiene que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos.

Para Ibérico (2007), la reposición “es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

San Martín Castro (2003), indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio.

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo (Salas, 2011).

Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. Al final, concluye Vescovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso.

Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

B. El Recurso de Apelación

La apelación es un recurso impugnatorio que se interpone ante una resolución auto o sentencia para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el juez en error,

vicio alguno y regularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no enmienda oportunamente (García, 1984).

Peña Cabrera, (2008), afirma: El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual se lleva la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un Juez superior. Asimismo mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa petendi aplicando el derecho material directamente (sin efecto devolutivo), de ser el caso, cuando la Ley así lo permita (p. 592).

Por su parte, para Cubas (2003) la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas.

A lo que se puede acotar, que son mecanismos previstos en las normas procesales los cuales serán utilizados por los justiciables para expresar su disconformidad respecto de las decisiones adoptadas en las resoluciones judiciales, a través del cual se pretende alcanzar justicia (Neyra, 2010).

C. El Recurso de Casación

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Asimismo sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es

el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009)

Para Peña Cabrera, (2008), el recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificadas en la ley de la materia (p. 621).

En ese mismo sentido, Hinostroza (2006) refiere: El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (p. 362).

D. El Recurso de Queja

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Juan Pedro Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in Procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga (Salas, 2011, p. 293).

Para Ibérico (2007), el recurso de queja “es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria”.

Su interposición, de acuerdo con el artículo 437° del Código Procesal Penal del 2004, procede cuando: i) La resolución expedida por el Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación; ii) La resolución expedida por la sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

2.2.1.12.5. Formalidades Para la Presentación de los Recursos

Según Méndez (2007) Sostiene que la condición de presentación de los recursos, para presentar un recurso es necesario hacerlo en las condiciones de tiempo y forma determinadas por el código, indicando específicamente los puntos objetados de la decisión.

Competencia. El recurso se interpone ante jueces diferentes de quienes pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida. Esta regla tiene una excepción: la oposición tiene que ser conocida por el juez que pronunció o concurrió a dictar la decisión recurrida.

Extensión del recurso. El recurso puede ser intentado por uno de los coimputados. Si los motivos para recurrir no son exclusivamente personales, entonces su recurso favorece a los demás. También resultan favorecidos los coimputados siempre que se recurran por inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

Perjuicio por el ejercicio de los recursos. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

2.2.1.12.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal (Exp 2946-2012-64- 2001-JR-PE-03)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

Gálvez, (2011) sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Según Bustos (2008); En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial.

Para Villavicencio (2006); Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (Rosas, 2006)

El delito es de naturaleza normativa y social; normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales, función política que le corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos

delictuales aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Urtecho, 2008)

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Tipicidad.

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

Arias (2000), define que es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de *nullum crimen sine lege*.

Por otro lado la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos, 2008)

Una propia teoría del tipo de fondo, por primera vez, por Beling, este autor considero al tipo como la mera descripción objetiva de una conducta determinada, totalmente extraña a todo juicio de valor jurídico (antijuricidad y culpabilidad). Todo elemento subjetivo, al que recurre el legislador para realizar tal descripción, pertenece según Beling a la

culpabilidad, oponiendo de esta manera, al tipo objetivo un subjetivo (culpabilidad). (Hurtado, 2005).

“Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal”. (San Martín, 2012).

B. Antijuricidad.

Según Villavicencio (2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

García (2006) define la antijuricidad como un acto que consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción.

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000)

Además la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un

concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Urtecho, 2008)

C. Culpabilidad.

Peña (1997) afirma en el concepto actual se invocan dos posiciones con respecto al concepto de culpa: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjetiva y objetiva).

El concepto normativo, la culpa se llega a imponer a partir de los años 20, como la infracción o incumplimiento de las normas de cuidado o diligencia debida. Este es un rasgo desfavorable que torna desfavorable un comportamiento no doloso y presupone ciertamente previsibilidad del hecho o del resultado típico, dado que si un hecho es imprevisible no existe deber de cuidado para evitarlo. Empero, si el sujeto cumple con las reglas de diligencia o de cuidado y no obstante se realiza el hecho típico, su conducta no es culposa en razón de concurrir el riesgo permitido o constituir un caso fortuito. (Hurtado, 2005).

“La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal”. (Arias, 2000, p. 221).

Para Urtecho (2008): La culpabilidad no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responsable por ella. Es la sociedad, o mejor su Estado representante, producto de la relación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y la no libertad. De allí se determina del concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o a histórica al margen, o incluso, como algunos creen, contrarias a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué, se recurre a

un medio defensivo de la sociedad. Tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de este medio.

2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

A. Pena

Galvis (2003); indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramónt (2005), indica: La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

- Determinación de la Pena.

Caro (2007), sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2006), manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva

hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2005), en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

B. Reparación civil.

Según Rioja (2002), es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias (2005), sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

García (2004) indica: Para determinar la finalidad de la reparación civil, habría que observarse a ésta desde dos perspectivas: primero, desde la prevención especial, el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla. (p. 323).

Por otra parte Pajares (2007), sostiene que la reparación civil debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. En la valoración Objetiva el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.; en el grado de realización del injusto Penal la Reparación Civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la Reparación Civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del Delito Investigado En El Proceso Penal En Estudio

2.2.2.2.1. Identificación Del Delito Investigado

De acuerdo a la denuncia, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito de extorsión en grado de tentativa (02946-2012-64-2001-JR-PE-03)

2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Extorsión en el Código Penal

El delito de extorsión se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio artículo 200 del código penal.

2.2.2.2.3. Descripción Legal

Se encuentra tipificado en el artículo 200° del código penal que contempla: El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de

cualquier otra índole, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años. (Código Penal Peruano)

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando: a) El rehén es menor de edad. b) El secuestro dura más de cinco días. c) Se emplea crueldad contra el rehén. d) El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. e) El rehén es inválido o adolece de enfermedad. e) Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental. (Freyre, 1983)

El delito de extorsión, que aparece en el sistema jurídico penal nacional combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el artículo 200 del Código Penal. Tal como aparece regulado, tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal. (Peña, 2000)

La figura delictiva contenida en el artículo 200, en sus dos modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe de abarcar al propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido. (Salinas, 2015)

2.2.2.2.4. El Delito de Extorsión

El delito de extorsión es un delito complejo y pluriofensivo, pues lesiona tanto el patrimonio como la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio; que el fin pretendido por el agente es el lucro y el inicio de un daño inminente de quien

finalmente depende el cumplimiento de lo exigido a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial.

Asimismo en este delito se admite tentativa, la cual existe cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medio de violencia o amenazas sobre la víctima y hasta mientras este realice la disposición patrimonial perjudicial, pero se frustra por causas ajena a la voluntad del sujeto activo. Ello significa que desde el momento que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado. (R. N. N° 724-2014- Lima)

La fórmula normativa que emplearon los legisladores para construir el delito de extorsión, consiste en que agente activo ejerce violencia e intimidación en contra sujeto pasivo, privándole de su libertad ambulatoria, para obligarla a otorgar al agente o a un tercero una ventaja pecuniario a la que no tenía derecho.

Según Cano (2008) se debe entenderse por violencia: “todo acometimiento agresivo, no meramente injurioso, con cierta intensidad, suficiente en el sentido de adecuada para vencer la resistencia de la víctima, o más, ampliamente, como oposición frontal a la voluntad que tienda a dejar al sujeto pasivo en la (Cano, 2008)” (Martínez, 1991,p. 391).

La amenaza como lo señala Salinas (2013), “consiste en el anuncio del mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier forma que lo signifique” (p. 1207).

En el delito de extorsión tiene como resultado una ventaja patrimonial indebida cometida mediante el ataque o lesión a la libertad personal (Salinas, 2013).

2.2.2.2.5 Regulación

El delito de Extorsión se encuentra regulado en el artículo 200° del código penal vigente, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Primer párrafo: El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Segundo párrafo: La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Tercer párrafo: El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuarto párrafo: El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Quinto párrafo: La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

Sexto párrafo: Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Séptimo párrafo: La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

Octavo párrafo: La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

Noveno párrafo: La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.

(Gonzales, 1991); El delito de extorsión consiste en ejercer la violencia e intimidación en contra de una persona, privándole de su libertad ambulatoria, para obligarla a otorgar al autor o a un tercero una ventaja pecuniaria a la que no tenía derecho.

A) Agravantes

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- A mano armada

Fundamento de los agravantes reposa en la singular y particular peligrosidad que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se

colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Cubas, 2005).

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como arma, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y; así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de la forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Bramont – Arias, 2005).

- Participando dos o más personas

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agravado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

Guillen (2001) indica que no se requiere de la previa concertación de voluntades criminales, basta que de forma concomitante y en base a una co-decisión, se decida cometer el delito; pueden admitirse, por tanto, las otras formas de participación (complicidad primaria o secundaria).

- Valiéndose de menores de edad

Fundamento de mayor pena; resulta de la particular caracterización psicofísica del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto; se trata de una persona que es vulnerable, por lo que fácilmente puede ser presa de estos agentes, para participar en un evento de esta naturaleza. Claro que no es lo mismo valerse de una adolescente de dieciséis años que un niño de diez, en todo caso, si existe coacción y/o amenaza; para que aquellos coadyuven al plan criminal, no podrá verificarse su culpabilidad. En lo

que respecta al impúber, al advertirse un dominio de la voluntad, cabe admitir una autoría mediata, por inculpabilidad del hombre de adelante.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menos de veinte ni mayor de treinta años.

2.2.2.2.6 Bien jurídico protegido

Tomando en cuenta la ubicación de este ilícito en el Código Penal (Título V) y el objetivo del agente en su comisión, parece claro que el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido este, según Bramont-Arias L y García M. (2013), como la “suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico” (289). Sin embargo, dada la naturaleza de este ilícito en su perpetración, se configura como un delito pluriofensivo, pues además del patrimonio, tutela la libertad personal, pudiendo extender su protección a otros bienes jurídicos, como la integridad personal.

Estamos, por tanto, ante un delito que tiene doble objeto de protección: por un lado, el patrimonio, y por otro, la libertad e integridad personal. La consecuencia práctica de esto será que, al realizar el juicio de subsunción, una determinada conducta encuadrará dentro de este tipo penal siempre y cuando haya lesionado ambos bienes jurídicos protegidos, a tenor del Principio de Lesividad.

Al indicar el tipo básico que la ventaja que exige el agente al extorsionado puede ser de tipo económico o de “cualquier otra índole”, se entiende que se configura la extorsión también cuando el actor busca una ventaja que no tiene valor económico. (Salinas, 2015)

El delito de extorsión es un delito complejo y pluriofensivo pues no solamente lesiona el patrimonio sino, también la libertad personal y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídico son un medio para atacar al patrimonio; que el fin pretendido por el agente es el lucro y el inicio inminente de quien finalmente depende del cumplimiento de lo exigido es el medio por el cual se obliga o

exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial. (R.N.N 724-2014-Lima)

Paredes (2004) indica que aparte del patrimonio; otro bien jurídico preponderante que se trata de proteger con la extorsión lo constituye la libertad personal, entendida en su acepción de no estar obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Tal como aparece redactado el tipo penal en hermenéutica jurídica, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes jurídicos se constituyen en preponderantes. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger al final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege *la* integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina se conoce a la extorsión Como un delito pluriofensivo. (Delgado, 2000)

Castillo (2005) indica que en este estado de la cuestión, para nuestro actual sistema jurídico penal carece de certeza y más bien aparece errado sostener que el bien jurídico preponderante en la extorsión es el patrimonio.

2.2.2.2.7 Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha concluido algún elemento objetivo que pueda abandonar en su carácter especial; aunque de forma inconsistente y a sistemática se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeño cargo de confianza, vía la incorporación del cuarto párrafo al artículo en análisis, (Decreto Legislativo N° 982 , 2007)

Guillen (2001) indica que solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser

considerados agentes y; si estos interviene, habría que ver si existe una persona de atrás que ejerce el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata.

Si el autor es un funcionario y/o servidor público en el ejercicio de sus funciones, se configuraría el delito previsto en el artículo 382° del Código Penal (confusión), pero este tipo penal no contiene como medio ni a la violencia ni la amenaza, por lo que nos inclinamos para admitir la extorsión en estos casos. Caso contrario estaríamos quebrando el principio de proporcionalidad, de que el funcionario reciba una menor pena que el particular lo cual es incompatible con los cometidos preventivo-generales de la sanción punitiva. (Bramont – Arias, 2005)

Sujeto activo, agente o actor puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige alguna condición o cualidad especial que deba concurrir en aquel. (Paredes, 2004)

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha concluido algún elemento objetivo que pueda abandonar en su carácter especial; aunque de forma inconsistente y asistemática se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeño cargo de confianza, vía la incorporación del cuarto párrafo al artículo en análisis, vía el Decreto Legislativo N° 982 de julio del 2007. (Rojas, 2009)

Ángeles (1997) indica que solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser considerados agentes y; si estos interviene, habría que ver si existe un apersona de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata.

2.2.2.2.8 Sujeto Pasivo

Cualquier persona que es víctima de los abusos antes mencionados y en la cual el sujeto activo provoca tal presión que este se ve obligado a la entrega del bien. Pero según redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivo: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el titular del patrimonio, que se ve afectado con las amenazas de muerte a su familia. (Cubas, 2005).

Víctima o sujeto pasivo de la violencia o amenaza con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de otra naturaleza, puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institución pública o privada. (Salinas, 2015).

Es necesario aclarar que tanto en el caso en el que la amenaza puede ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para disponga del bien. (Villa, 2008)

El sujeto pasivo en este delito, siguiendo a Bramont-Arias (1998) es, cualquier persona que es víctima de los abusos (entregar una cosa o suma de dinero por medio de violencia, intimidación o secuestro) y en la cual el sujeto activo provoca tal presión que este se ve obligado a la entrega del bien.

Víctima o sujeto pasivo de la violencia o amenaza con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de otra naturaleza puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institución pública o privada según la modificación introducida por el legislador por el Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007. (Rojas, 2009)

2.2.2.2.9 Tipicidad Objetiva

La primera parte del artículo 200 del Código Penal recoge el delito de extorsión genérico o básico, el mismo que se configura cuando el agente, actor o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, obliga a esta o a otra a entregarle o entregar un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. (Gálvez, 2011)

Analizando el tipo penal antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 896, del 24 de mayo de 1998, la extorsión consistía en el comportamiento de obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona.

Se trataba, en forma exclusiva, de un delito de enriquecimiento patrimonial para autor o autores de la conducta extorsiva. (Salinas, 2013)

Salinas (2015) indica que: La diferencia entre el tipo penal original y el actual en cuanto a la finalidad perseguida o buscada por el agente se evidencia con claridad. En el primero, la ventaja perseguida por el agente era solo de tipo económico o patrimonial, en tanto que en el actual la ventaja que busca el agente puede ser de cualquier tipo o modalidad. (p. 1234).

García (2007) considera que no era necesaria su incorporación en el artículo 200 del Código Penal, incluso, tal incorporación es inconveniente, pues si una persona participa en un secuestro brindando información relevante o proporcionando los medios para la perpetración del delito, en su calidad de cómplices primarios necesariamente tendrán la misma pena que los autores directos en estricta aplicación del primer párrafo del artículo 25 del Código Penal.

No obstante, la explicación razonable de su incorporación quizá sea tratar lamentablemente, desde la ley, unificar criterio respecto a la situación de los que brindan información relevante y proporcionan los medios para que otros cometan el delito de extorsión. En la realidad, se observa que en tales supuestos los fiscales y los jueces son de criterios distintos. (Caro, 2007)

A. Obligar A Un Tercero

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término "obligar", verbo que para efectos del análisis se entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia o amenaza compele, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una conducta de entregar un beneficio cualquiera en contra de su voluntad. Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no lo haría. (Paredes, 2004)

A modo de información y advertir las diferencias legales, es preciso enseñar que el Código Penal español de 1995, en el artículo 243, tipifica al delito de extorsión

prescribiendo "el que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados". (Rojas, 2009)

De la lectura del tipo penal se evidencia fácilmente que para el sistema penal español, el delito de extorsión tiene construcción y naturaleza distinta al nuestro, por lo que al hacer dogmática penal nacional, debemos actuar con mucho cuidado al citar a los autores españoles. (Villavicencio, 2001)

Para los españoles el agente siempre debe actuar con ánimo de lucro para que se configure el delito, en tanto que en nuestro sistema jurídico, al haberse ampliado el ámbito de la finalidad que busca el agente con su actuar, el ánimo de lucro no siempre se exigirá en una conducta extorsiva. (Ángeles, 1997)

En nuestro sistema jurídico, los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y, de ese modo, lograr su objetivo, cual es obtener una ventaja patrimonial o del cualquier tipo indebida, lo constituye la violencia o la amenaza, circunstancias que a la vez se constituyen en elementos típicos importantes y particulares de la conducta de extorsión. (Bramont, 1997)

B. Violencia

La violencia, conocida también como *vis absoluta*, *vis corporalis* o *vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad. (Freyre, 1983)

Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima que bien puede ser un particular o el o los representantes de una institución pública o privada. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima. (Salinas, 2013)

Cavero (2010) indica que tiene que tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso,

realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel.

Según Castillo (2005) sostiene que la violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes; cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente.

Teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, consideramos que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima. Es descabellado sostener que se excluye el delito de extorsión debido a que la víctima no opuso resistencia constante. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la extorsión ni tampoco que la resistencia sea continuada. (Hurtado, 1995)

Por violencia se debe entender la ejercida por una persona, suficiente para vencer su resistencia y consecuencia de lo cual realice el desprendimiento económico; mientras que la amenaza, no es sino el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento. (Exp N° 2528-99- Lima)

C. Amenaza

Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. Asimismo no es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. (Núñez, 1989).

El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. (Rojas, 2009)

Para evaluar y analizar el delito de extorsión, debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. Sólo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (Villa, 2008)

Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea puede ser decisiva para valorar la intimidación. El juzgador no deberá hacer otra cosa, sino determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido. (Vizcardo, 2008)

La gravedad de la amenaza deberá medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante. El análisis tendrá que hacerse en cada caso que la sabia realidad presenta. (Salinas, 2013)

D. Finalidad de la Violencia o Amenaza

Salinas (2015) indica que la violencia o amenaza a una persona particular o representante de una institución pública o privada se asemejan en tanto que resultan ser medios de coacción dirigidos a restringir o negar la voluntad de la víctima. Mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto. (pg. 1239)

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y, de ese modo, lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida, sin la concurrencia de alguna o todos ellos, no se configura el delito. (Kinder, 2002)

Rojas (2009) indica que al contrario de lo sostenido por ciertos tratadistas, la ley no exige que la violencia o amenaza sea en términos absolutos, es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera.

La finalidad que se busca con el uso de la violencia o amenaza es compeler, forzar u obligar a que esta o un tercero realicen una entrega al agente de una ventaja indebida. Su finalidad es lograr conseguir el propósito final del agente cual es obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole no debida. (Fernández, 1995)

E. Objetivo del sujeto activo: lograr una ventaja

El elemento característico del delito de extorsión lo constituye el fin objetivo o finalidad que persigue el agente al desarrollar su conducta ya sea haciendo uso de la violencia o amenaza. De la lectura del tipo penal, se desprende que la conducta del agente o actor debe estar dirigida firmemente a obligar que la víctima le entregue una ventaja indebida. (Villa, 2008)

La ventaja indebida puede ser sólo patrimonial, como indicaba el numeral 200 antes de su modificatoria, o también “de cualquier otra índole”, como indica el actual tipo penal a consecuencia del agregado que hizo la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 896, emitido por el gobierno de la década del noventa. (Salinas 2015)

Así, para configurarse el delito de extorsión no solo se exige que el agente actúe motivado o guiado por la intención de obtener una ventaja económica indebida que puede traducirse en dinero, así como bienes muebles o inmuebles a condición de que tengan valor económico, sino también la ventaja, que puede ser de cualquier otra índole; es decir, bastará acreditar que el agente obtuvo una ventaja cualquiera para estar ante el delito de extorsión. (Castillo, 2005)

El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De

hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión. (García, 2000)

Según Delgado (2000) considera que el legislador debe realizar la corrección necesaria y volver al contenido del texto original del tipo básico de extorsión o, en su caso, si persiste en tal redacción, debe ubicar al delito de extorsión en el grupo de conductas delictivas que se encuentran bajo el epígrafe de los delitos contra la libertad, ello con la finalidad de dar mayor coherencia interna y sistemática al Código Penal.

F. Formas de Imperfecta Ejecución

Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200º, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtener una ventaja económica o de cualquier otra índole.

Guillen (2001) indica que según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial; por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad. Para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico; en otros términos el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Postura a la cual disintimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia. ¿Qué pasaría entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no le

entregue al extorsionador, sino más bien lo ingrese a su custodia? No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial.

No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención en la descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168° del argentino, que se incluyen también el envío, deposito o poner a sus disposición o a la de un tercero. Cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento. (Cubas, 2005).

Se advierte un intervalo de tiempo entre despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Queda, entonces, el análisis sobre modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privada de su libertad, de todos modos el ánimo que motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos del juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la intención de sacar rescate exista en el ánimo del agente con motivo de detención. Se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes, que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de libertad del futuro rehén.

G. Ventaja indebida

Cavero (2000) indica que otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente

no debe tener" derecho a obtenerla. Caso contrario, si en un caso concreto se verifica que el agente tenía derecho a esa ventaja, la extorsión no aparece.

No existe extorsión genérica cuando el agente sí tiene derecho a la ventaja patrimonial (ausencia de lo que constituye el delito-fin en la extorsión), siendo su conducta tan sólo punible a título de coacción, o de lesiones como resultado a que diere lugar la manera arbitraria de exigirle al obligado su cumplimiento (presencia tan solo de lo que conformaría el delito-medio en la extorsión) (García, 1997)

Cano citando a Roy (1986) quien explica que, el concepto de “Ventaja indebida” (en el Código Penal del 2004, ventaja económica, tiene su representación más general y objetiva en el dinero que se obliga al sujeto ´pasivo a entregar en provecho del sujeto activo. (p. 256).

I. Modalidad Típica

Según Salas, (2011), La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica.

Asimismo; primero que todo debemos definir el concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñir la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido; imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad. Lo que se pretende, en todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Cubas, 2005).

Para Ángeles (1997), La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, ósea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión.

Continuando con Guillen (2001) indica que por violencia se entiende el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persiguen alcanzar el individuo. La violencia, debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allantar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica.

La intimidación no tiene por qué alcanzar una gravedad extraordinaria, escribe Cubas (2005): basta con que ella este configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente, que provoque los efectos psíquicos en la víctima, que se esperaba lograr.

Guillen (2001) indica que lo decisivo en este punto, para que el delito se considere consumado, es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado, obligándola a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación.

El fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de violencia o intimidación, a través de la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente, de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido (Gaceta Jurídica, 2007).

2.2.2.2.10 Tipicidad Subjetiva

En el Delito de Extorsión, tanto el tipo base como las agravantes se configura a título de dolo; no cabe la comisión culposa o imprudente. Es decir, el agente actúa conociendo que se hace uso de la violencia o la amenaza o manteniendo de rehén a una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella, sin embargo, pese a tal conocimiento, voluntariamente desarrolla la conducta extorsiva (Rojas, 2009).

Salinas (2013), agrega que: Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener

una ventaja de cualquier índole. Caso contrario, si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece completa la tipicidad subjetiva del delito (p. 1244).

Freyre (1983) enseñaba que la comisión de este delito demanda consciencia de que no tiene derecho a la ventaja pecuniaria requerida, así como la existencia de una voluntad para realizar la acción empleando alguno de los medios de constreñimiento indicados en la ley. .

Para Peña (1997): La comisión del delito de extorsión es a título de dolo conciencia y voluntad para exigir la disposición patrimonial, a pesar de conocer su ilicitud. El dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria". En cierta época se debatió si el dolo requería conocimiento y voluntad (teoría de la voluntad) o solo conocimiento (teoría de la representación). Actualmente es dominante la teoría de la voluntad.

2.2.2.2.11 Antijuricidad

La conducta típica objetiva y subjetivamente de extorsión será antijurídica siempre y cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el artículo 20 del Código Penal. Salinas (2013) agrega, el mismo contenido del tipo penal se advierte que para estar ante una conducta de extorsión antijurídica la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida, esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirlo.

En el caso que no aparezca el delito de extorsión, pero ello no significa que el actuar violento o amenazante quede impune, pues el agente será sancionado de acuerdo al artículo 417 del Código Penal que regula la conducta punible conocida como “hacerse justicia por su propia mano”. (Hurtado, 1995)

García (2006): La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple

reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p. 213).

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000)

Además la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

El termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Urtecho, 2008)

2.2.2.2.12 Culpabilidad en el Delito de Extorsión

Una vez que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es imputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera evitando de ese modo la comisión del delito y si, al momento de actuar, conocía la antijuricidad de su conducta. Si la respuesta es positiva a todas interrogantes, sin duda, se atribuirá la conducta al o a los agentes. (Cabrera, 1993)

En caso que se verifique que el agente no conocía o no pudo conocer que el agente que su conducta era antijurídica, es decir, contraria a derecho, al concurrir, por ejemplo, un error de prohibición, la conducta típica y antijurídica de extorsión no será atribuible al agente. (Salinas, 2013)

La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche

es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal. (Arias, 2000, p. 221).

Para Urtecho (2008): La culpabilidad no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responsable por ella. Es la sociedad, o mejor su Estado representante, producto de la relación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y la no libertad. De allí se determina del concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o a histórica al margen, o incluso, como algunos.

2.2.2.2.13. Tentativa y Consumación

El delito de extorsión, en el nivel básico y en el nivel agravado, se constituye un hecho punible complejo y de resultado. En tal sentido, nada se opone a que el desarrollo de la conducta se quede en grado de tentativa. (Salinas, 2015)

Se trata de un delito de lesión, de forma que este se consumara cuando el sujeto pasivo se desprende de parte de su patrimonio u otorga la ventaja de cualquier otra índole, no requiriéndose que el extorsionador obtenga algún beneficio patrimonial. Será admisible la tentativa en tanto la víctima no haya realizado la disposición patrimonial, sea porque negó acceder el pedido extorsivo, porque acudió a la autoridad policial, o porque el agente es intervenido momentos antes de recibir la ventaja patrimonial de la víctima. (Exp, 2946-2012).

Ángeles (1997); Sostiene que el delito se consuma o perfecciona en el momento en que se materializa la entrega por parte de la víctima la ventaja exigida por el agente. Hay consumación cuando la víctima se desprende de su patrimonio u otorga cualquier otra ventaja a los actores, independiente de que estos entren en posesión de la ventaja o la disfruten.

Se da la consumación de este delito cuando la víctima pone a disposición del agente las cosas. Soler Sebastián, (1988). Este delito se consuma cuando el extorsionado otorga una

ventaja indebida, es decir basta con el desprendimiento, sin necesidad de que se produzca el efectivo apoderamiento ni en consecuencia, el beneficio único.

Peña (1993); Señala que el delito se consuma cuando la víctima otorga la ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Nuestra corte suprema, por la ejecutoria del 26 de mayo de 1999, sostiene que: “para que se consuma el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o con parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio”; en tanto que por ejecutoria suprema del 24 de enero del 2000 indica en forma pedagógica que el delito: “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado, bastando su desprendimiento”

Por lo demás, si llega a verificarse que el o los agentes han recibida la ventaja solicitada o incluso, dispuesto de lo recibido ilegalmente, estaremos ante un delito de extorsión agotado. (Exp N° 4396- 99).

Si el desarrollo de la conducta se quiebra o corta antes de que la víctima directa o un tercero hagan entrega de la ventaja indebida exigida por el o los agentes, estaremos ante una tentativa, mas no ante una conducta de extorsión consumada. (Castillo, 2006)

2.2.2.2.14 Coautoría y Participación

Se considera coautores a todos aquellos sujetos que forman parte en la ejecución del hecho punible, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho), por ello el Código Penal, en su artículo 23 establece que la coautoría se presenta cuando lo cometen conjuntamente. (Paredes, 2004)

La coautoría exige la presencia de dos condiciones o requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división de trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con su aporte objetivo y significativo en la comisión de su realización. (Salinas, 2015)

La figura de la participación también se puede presentar en el delito de extorsión, entendiéndose la misma como la cooperación o contribución dolosa a otro en la realización de un hecho punible. (Peña, 2000)

Si el cómplice hubiera entregado información relevante o ha proporcionado medios para la comisión del delito de extorsión, según los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 200, se presentará la figura de la complicidad primaria. (Delgado, 2000)

Salinas Siccha (2015) señala que: la complicidad secundaria se configura cuando la contribución del partícipe es de naturaleza necesaria o prescindible, es decir, se produce cuando sin contar con tal contribución el hecho delictivo se hubiera producido de todas maneras.

En el caso de la complicidad secundaria en el delito de extorsión, se presenta cuando el partícipe se limita a vigilar para que otro sin contratiempos retenga a su víctima, igual sucede en el supuesto en el cual una persona simplemente por encargo del agente se limita a recoger el rescate del lugar donde previamente se acordó. (Salinas, 2015)

2.2.2.2.15 La Pena en el Delito de Extorsión

Si el caso está tipificado en el tipo penal básico del artículo 200, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años, la misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. (Salinas, 2015).

De otro lado, se sanciona con una pena no menor de cinco años ni mayor de diez en el caso que el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculice vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de otra índole. (Salinas, 2013)

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Las penas en base al tipo básico y a las agravantes han sido objeto de muchas modificaciones, primero por el Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de Mayo de 1998; Ley N° 27472, publicada el 05 de Junio del 2001; Ley N° 28353, publicada el 06 de Octubre del 2004; Ley N° 28760, publicada el 14 de junio del 2006, Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2007; Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013; Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 de agosto del 2015; Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 de agosto del 2015 y finalmente, la última modificación se ha dado vía Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre del 2015.

Según la última modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1237, se ha incluido como una de las agravantes que establece una pena de entre quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación, la utilización de artefactos explosivos o incendiarios.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción típica. Está constituida por el supuesto de hecho contemplado por la norma penal, es conocido también como verbo rector, la conducta descrita en la norma debe ser cumplida exactamente (tipicidad) por el agente, para que recién se pueda hablar de la comisión de un delito. (Salas, 2011)

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2012)

Amenaza. Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal; indicio o anuncio de un perjuicio cercano. (Lex Jurídica, 2012).

Antijuricidad. La conducta típica objetiva y subjetivamente de extorsión sería antijurídica siempre cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el art. 20 del C.P., incluso, del mismo contenido del tipo penal se advierte que para estar ante una conducta de extorsión antijurídica, la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida; esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirle. (Wikipedia, 2008)

Calidad. Es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie, Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

Coautoría. El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 -99)

Corte Superior de Justicia. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Cabanelas, 2003)

Costas. Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir El personal auxiliar, si así estuviera establecido. (Cabanellas, 1998)

Culpabilidad. Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es inimputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera, evitando de este modo la comisión del delito y si al momento de actuar conocía la antijuricidad de la conducta. (Lex Jurídica, 2012).

Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para

declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002).

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f)

Intimidación. Es un acto que intenta generar miedo en otra persona para que ésta haga lo que uno desea. Por ejemplo: “El candidato aseguró que no tolerará ninguna intimidación por parte de la oposición”, “La intimidación tuvo efecto y el comerciante decidió cerrar su negocio”, “Los profesores deben estar atentos para advertir eventuales intimidaciones entre los alumnos”. (Lex Jurídica, 2012).

Inspección. La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2012)

Instancia. Es la palabra que refiere al acto y resultado de instar (es decir, de reiterar o ser insistente en una petición, urgir la rápida ejecución de algo). Para el derecho procesal, las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2012).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f)

Libertad ambulatoria. Así, el derecho de locomoción (también denominado en doctrina derecho ambulatorio, libertad de circulación o movimiento, o libertad de tránsito) incluye cuatro fases diversas de una misma actividad que son: entrar, permanecer, transitar y salir del ámbito geográfico de la Nación Argentina, Lo que necesariamente se complementa con el derecho a no ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente. (Lex Jurídica, 2012).

Patrimonio. Es el conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Pericia. Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003)

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algo rítmico y otros

campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos. (Lex Jurídica, 2012).

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña, 1997)

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2012)

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Ortiz, 2002)

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001)

Testigo. La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Calderón, 2012).

Tentativa. Es siempre admisible, con tal que, comprobada la idoneidad de los medios coercitivos, resulte que el iter criminis fue interrumpido y el resultado no se verificó por causa independientes de la voluntad del culpable. (Lex Jurídica, 2012)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de extorsión en grado de tentativa existentes en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal colegiado B de Piura donde se condenó a la persona de C.V.M.S por el delito de Delito contra el patrimonio en modalidad de extorsión en agravio de H.M.Z, a una pena privativa de la libertad de siete años y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado B – Sede Central de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

1.1. Resultados – Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Extorsión En Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
EXPEDIENTE : 02946-2012-64 ESPECIALISTA : O. A. M ACUSADA : C. V. M. S AGRAVIADO : H. M. Z JUECES PENALES : A. E. M. M : N. C. CH : J. A. R DIRECTOR DE DEBATES: A. E. M. M Resolución N° TRECE (13)	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de				X							

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Piura, Siete de Mayo Del año Dos Mil Trece.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra C. V. M. S, por el Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de H. M. Z, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Mujeres de Sullana;</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: De la competencia</p> <p>Constitución del Juzgado Despachan como Jueces A. E. M. M, N. C. CH y J. E. A. R. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO. Individualización del acusado C.V. M. S, identificada con DNI 44846425, con domicilio en la Av. 9 de OCTUBRE LOTE 72 A ESPALDAS DE SAN BERNARDO, fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1974, 38 años, grado de instrucción primer año de secundaria, soltera, convive con G. G. C, dos hijos, ocupación tiene un negocio en su casa vendía cerveza, percibía ciento veinte nuevos soles semanales. Sin antecedentes penales. No consume drogas, cigarrillos ni alcohol. Sin bienes a su nombre.</p>	<p><i>expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	CONSIDERANDO:	<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Postura de las partes	<p>PRIMERO. Actos de imputación de la Fiscalía</p> <p>La Fiscal DRA. V. J. A. L, menciona que con fecha treinta de julio del año dos mil doce la acusada habría pretendido hacer efectivo el cobro de pago obligado mediante amenaza de muerte al agraviado y a su familia así como la amenaza de daño a sus bienes personales que se realizara mediante llamadas telefónicas extorsivas que se iniciaron con fecha veintiocho de julio del año dos mil doce a horas nueve y treinta aproximadamente en circunstancias que el agraviado se encontraba en su domicilio, llamadas recibidas a su teléfono fijo 044298154 proveniente del teléfono celular número 942330177, mediante el cual una persona de sexo masculino con insultos y amenazas le exigía la cantidad de 20,000 nuevos soles a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia y contra su tienda de repuestos ubicada en la ciudad de Trujillo, habiendo también llamado al teléfono celular del agraviado 949497121, RPM *853327 y mandando mensajes de texto de carácter extorsivo los mismos que han continuado el día veintinueve y treinta de julio del dos mil doce, siendo este último día en que se realizara un operativo en la ciudad de Piura luego que un efectivo policial se hiciera pasar por el agraviado y acordado con el sujeto no identificado que lo extorsionaba telefónicamente el depósito de la suma de dinero en la cuenta del Banco de La Nación 04023945911 del cual la acusada es la titular, habiéndose depositado en dicha cuenta la suma de diez nuevos soles, así como el envío a la acusada mediante dos giros telefónicos de suma de dinero del monto de diez nuevos soles cada uno, siendo que en circunstancias que se prestaba a retirarse de las instalaciones de ITTSA con el importe de los giros telefónicos fue intervenida policialmente siendo que en el acto del registro personal</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					

<p>se encontró en su poder el celular 978169214, donde aparece un mensaje enviado por su contacto "AMIGO" del treinta de julio del año dos mil doce con el texto "H. M. Z", en el juicio se demostrará la responsabilidad penal de la acusada.</p> <p>Respecto a la calificación jurídica señala que la acusada es coautora del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de H. M. Z, conducta prevista en el artículo 200° del Código Penal, como pretensión punitiva solicita Doce Años de pena privativa de libertad; como reparación civil solicita mil nuevos soles a favor del agraviado.</p> <p>SEGUNDO. Posición de la defensa del acusado; La defensa técnica de la acusada, representada por el Dr. S. F. Z. A, en su alegato preliminar señala que su patrocinada se constituyó a la empresa ITTSA a retirar dicho dinero, a través de su manifestación se puede verificar que ha reconocido haber asistido a este lugar por ser utilizada por un joven que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penal de Piura, A. G. S, quien fue la persona que la llamó y con quien mantenía una relación sentimental para que le hiciera esos cobros aduciendo que era dinero depositado por parte de sus familiares para que pueda realizar algunas gestiones dentro del Establecimiento Penal con respecto a su libertad, desconociendo de la procedencia ilícita del dinero, ella se acercó para hacer el retiro siendo aprendida en el momento que pretendía retirar el dinero.</p> <p>En consideración a la teoría de la prohibición de regreso solicita que se le absuelva de los cargos a su patrocinada dado que desconocía de la ilicitud y de la procedencia del dinero que fue a cobrar. Habiéndose solicitado un informe al Banco de la Nación no se ha corroborado que existan depósitos de elevadas sumas de dinero que puedan presumir que haya cobrado anteriormente dinero procedente de extorsión. Postula que se le absuelva de todos los cargos en virtud a la teoría de la prohibición de regreso que se encuentra sustentada en la imputación objetivo</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Lo que se derivó de: la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron solo 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se cumplieron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del Fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Extorsión En Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CUARTO. Posición del Acusado en juicio</p> <p>Que, la acusada C. V. S, niega los cargos de la acusación.</p> <p>QUINTO: Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, se ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p>5.1 Que, ha quedado plenamente acreditado con las oralizaciones del Acta de Denuncia Policial realizada por el señor H. M. Z de fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 12:00 p.m., de su declaración policial de la misma fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 12:16 p.m. y del Acta de Visualización de memoria telefónica de fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 13:11 p.m., que el agraviado H.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>				X					32		

Motivación de los hechos	<p>M. Z, recibió llamadas y mensajes de textos amenazantes de un sujeto de sexo masculino a partir del 28 de Julio del 2,012 a horas 09:30 a.m., provenientes del Teléfono Móvil 942330177, en las cuales lo obligaban a depositar la suma de S/.20,000 a fin de no atentar contra su vida y contra su negocio de venta de repuestos en la ciudad de Trujillo.</p> <p>5.2 Que, ha quedado plenamente acreditado con las oralizaciones del Acta de Recepción de Teléfono Celular 949497121 de propiedad del agraviado por parte del SO2 PNP J. B. B y con el Acta Preparatoria de Dinero de fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 12:40 p.m., que la Policía Nacional del Perú con sede en la ciudad de Trujillo organizo un operativo policial tendiente a capturar a los responsables del ilícito que se venía perpetrando contra el agraviado.</p> <p>5.3 Que, ha quedado plenamente acreditado con la declaración testimonial del SO 2 PNP J. B. B que el citado efectivo policial contesto las llamadas provenientes del teléfono móvil 942330177 el día 30 de Julio del 2,012, haciéndose pasar por el agraviado y entablo coordinaciones con el sujeto de sexo masculino no identificado, recibiendo varias llamadas de dicho numero y mensajes de texto de coordinación de la entrega del dinero acordado.</p> <p>5.4 Que, ha quedado plenamente acreditado con la oralizacion del Acta de Visualización de Memoria Telefónica del Teléfono Celular 949497127, de fecha 30 de Julio del 2,012, que en uno de los mensajes de texto remitidos del Teléfono Móvil 942330177 de donde provenían las amenazas, se consigna el nombre de la acusada C. V. M. S, como la persona que iría al terminal ITTSA a cobrar el monto requerido y además</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el número de cuenta del Banco de la Nación N° 04023945911, la misma que según lo informado por el Banco de la Nación, según Carta EF/92.3212 N° 14578-2012, de fecha 27 de Noviembre del 2,012, la misma que se oralizo en juicio, pertenece a la acusada. Esto mismo se pudo acreditar con el depósito de S/.10.00 realizado por el SO 2 PNP B.B, en dicha cuenta el día 30 de Julio del 2,012, a horas 09:58 a.m., el mismo que fue oralizada en juicio.</p> <p>5.5 Que, igualmente ha quedado plenamente acreditado con la oralizacion de la Boleta de Venta N° 0065177 de la empresa ITTSA S.A. de la ciudad de Trujillo, que el SO 2 PNP B. B, en virtud de lo coordinado con el sujeto no identificado, hizo dos depósitos de S/10.00, consignándose en ambos a la acusada como lo beneficiaria a fin de que sean cobrados por dicha persona en la ciudad de Piura, lo que efectivamente ocurrió según se acredita con la Constancia de Giros Telefónicos, la misma que fue oralizada en juicio oral, donde se aprecia que ambos montos de S/.10.00 fueron recibidos por la acusada consignándose en ambos su firma y su número de DNI.</p> <p>5.6 Que, asimismo ha quedado acreditado con la declaración testimonial de la SO PNP E. D. C. T. L, que intervino a la acusada luego de recibir una indicación del encargado de entregar los giros telefónicos, procediéndose al registro personal de la citada acusada, encontrándosele un teléfono celular N° 73978169214, según consta en el Acta de Registro Personal la misma que fue oralizada en juicio y ser visualizado dicha memoria se encontró un mensaje de texto proveniente del número de celular 962641428,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura

	<p>identificado en sus contactos como AMIGO, el mismo que le informo el nombre del agraviado, es decir, H. M. Z.</p> <p>5.7 Que, la acusada en juicio menciono que el nombre de la persona que identifico en su lista de contactos como AMIGO es A. G. S, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario Río-Seco de Piura, quien fue ofrecido como testigo por parte de la defensa a fin de verificar la versión dada por la acusada en juicio en el sentido que dicha persona era su enamorado y que le dio su número de cuenta en el Banco de la Nación porque se lo pidió el ya que necesitaba que le hagan un depósito para pagar unos trámites legales, sin embargo mediante escrito de fecha 29 de Abril del 2,013, prescindió de dicho medio de prueba por considerarlo favorable a su defensa técnica, por lo que esta versión no ha podido ser acreditada en juicio, siendo considerada como un argumento de defensa de la acusada.</p> <p>5.8 Asimismo en juicio menciono que concurrió al terminal de ITTSA S.A. en virtud de que el citado hombre la llamo para que reciba un giro de dinero de un amigo que iba a utilizar para sus papeles por estar preso, desconociendo que era una extorsión.</p> <p>5.9 Asimismo, manifestó en juicio que desconocía quién era el amigo de su pareja que le enviaba el giro, sin embargo en una declaración previa rendida por la acusada, ésta manifestó que el dinero lo enviaba una prima de su pareja sentimental A. G. S, por lo que quedó acreditada una contradicción, asimismo lo que ha quedado acreditado en juicio es que la acusada si sabía quién era la persona que le enviaba el dinero a raíz del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensaje de texto que le envió el contacto llamado AMIGO con el nombre del agraviado H. M. Z.</p> <p>5.10 Asimismo quedo sentada otra contradicción ya que en otra declaración policial menciono que el dinero lo había remitido su amigo R. R. G, lo cual desmintió la acusada en juicio.</p> <p>5.11 Que, conforme a lo dispuesto en el artículo II.1 del Título Preliminar del C.P.P. para declarar la responsabilidad de una persona se requiere “una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.</p> <p>5.12 Que, los hechos descritos se subsumen dentro del tipo previsto en el Artículo 200° primer párrafo del Código Penal al haber mediado amenaza del sujeto desconocido al teléfono móvil del agraviado H. M. Z, mediante llamadas y mensajes de texto, los cuales al ser visualizados denotan idoneidad y potencialidad lesiva, la cual es exigida por la jurisprudencia y la doctrina las mismas que originaron que el agraviado haga de conocimiento a la PNP y se coordine un operativo que dio como resultado la captura de la acusada, por lo que la comisión de dicho ilícito quedo en grado de tentativa al no haber habido disposición patrimonial por parte del agraviado.</p> <p>5.13 Ahora bien con respecto a la participación de la acusada en el ilícito materia de juzgamiento, este Juzgado Colegiado discrepa de la acusación fiscal que le atribuye a la acusada la condición de coautora y a decir de SALINA SICCHA “La coautoría exige la presencia de dos condiciones o requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división del trabajo o roles). Los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con un aporte objetivo y significativo en su comisión o realización. El aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos”.</p> <p>5.14 En el presente caso no se ha acreditado que la acusada haya participado en la elaboración y en la decisión de llevar a cabo el plan criminal tendiente a extorsionar al agraviado mediante las llamadas y mensajes amenazantes conjuntamente con el sujeto no identificado, lo que sí ha quedado establecido plenamente es que la acusada participo, es decir, coopero o contribuyo dolosamente en la realización del hecho punible, al entablar comunicación con el autor del delito y es recién en ese momento que se entera del nombre del agraviado al llegarle un mensaje de texto, por lo que le brindo su número de cuenta de ahorros del Banco de la Nación a efectos que en dicha cuenta se deposite el dinero producto de la extorsión, asimismo se acredita su participación al haber acudido a hacer cobro de los S/.10.00 soles que deposito en SO 2 PNP B. B en una Agencia del Banco de la Nación y haber acudido a la empresa ITTSA S.A. a retirar la suma enviada por dicho SO, resultando no creíble la versión dada por la acusada que ese dinero era para entregárselo a su enamorado A .G. S para sus papeles y dado que la defensa técnica prescindió de dicha declaración</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testimonial, esta versión no pudo ser corroborada en juicio.</p> <p>5.15 En ese sentido, siendo que el cómplice o participe se limita a favorecer en la realización de un hecho ajeno por lo que los partícipes no tienen el dominio del hecho y a decir de la doctrina se dividen en cómplices primarios y cómplices secundarios.</p> <p>5.16 La complicidad primaria se configura cuando la participación del partícipe es necesaria o imprescindible, es decir, cuando si ella no se hubiera realizado el hecho punible. Como ya hemos señalado, si el cómplice ha entregado información valiosa o relevante o ha proporcionado los medios para la comisión de la extorsión según los supuestos regulados en el segundo párrafo del Artículo 200°, estaremos ante un supuesto de complicidad primaria. También estaremos ante un supuesto de complicidad primaria cuando, por ejemplo, el partícipe conduce a la víctima con engaños a un paraje solitario en donde esperan otros que la tomaran como rehén para solicitar se les entregue una ventaja indebida. Aquí, sin la intervención de aquel, no hubiese sido posible la retención del rehén y por tanto los agentes no hubiesen logrado su objetivo de obtener una ventaja indebida, pues la víctima no hubiese llegado al lugar de los hechos.⁴</p> <p>5.17 Continúa SALINAS SICCHA al decir que: la complicidad secundaria se configura cuando la contribución del partícipe es de naturaleza no necesaria o prescindible, es decir, se produce cuando sin contar con tal contribución el hecho delictivo se hubiera producido de todas maneras.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.18 Y sobre este supuesto menciona SALINA SICCHA: “Este supuesto de complicidad cuando, por ejemplo, el participe sólo se limita a vigilar para que otro sin contratiempos retenga a la víctima. Aquí la participación es prescindible, pues incluso sin la participación de aquel se hubiese consumado el delito. Igual sucede en el supuesto en el cual una persona simplemente por encargo del agente se limita a recoger el rescate del lugar donde previamente se acordó.</p> <p>5.19 Por lo tanto, ha quedado plenamente establecida la participación de la acusada en el hecho delictivo en agravio de H. M. Z en calidad de participe como cómplice secundaria, al haber acudido por encargo del sujeto activo, a las instalaciones de ITTSA S.A. a cobrar la ventaja indebida requerida por el sujeto activo.</p>											
Motivación del derecho	<p>TERCERO. Sobre la conducta típica</p> <p>A. Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión</p> <p>3.1.- El Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión, se encuentra previsto y penado en el Artículo 200° del Código Penal. El Artículo 200° prescribe: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.</p> <p>Bien jurídico protegido: Por la ubicación sistemática de la figura penal podemos afirmar que el bien jurídico protegido es el patrimonio,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se</p>			X							

	<p>aunque como lo ha reconocido la mayoría de la jurisprudencia nacional "...el delito de extorsión es un delito complejo con carácter pluriofensivo ya que se atenta contra el patrimonio y eventualmente contra otros bienes, como la integridad física o la vida; pero también hay un ataque a la libertad de la persona, la salud, no siendo estos últimos un fin en si mismos, sino un medio elegido para exigir a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial", en otra jurisprudencia se señala: "Si bien el delito de extorsión es pluriofensivo, su nota sustancial por la sistemática que tiene nuestro Código Penal, es su carácter patrimonial".</p> <p>Sujeto activo del delito: Cualquier persona, incluso un funcionario o servidor público, puesto que el tipo penal no requiere una cualidad específica del agente.</p> <p>Sujeto pasivo del delito: Es la persona, natural o jurídica, titular del patrimonio afectado; es decir, aquella obligada a otorgar al agente la ventaja económica indebida, la misma que no necesariamente coincide con la persona que ha sufrido la violencia, amenaza o que ha sido mantenido como rehén, por lo que, de no existir esta coincidencia, puede distinguirse entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción.</p> <p>Tipo objetivo: El comportamiento consiste en obligar a una persona a otorgar al agente una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. Obligar es compeler a alguien a realizar algo en contra de su</p>	<p>ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntad. Por tanto, la acción que realiza el sujeto activo va en contra del consentimiento del sujeto pasivo, por lo que el consentimiento de éste sería una causa de atipicidad del hecho.</p> <p>Los medios para realizar la acción están establecidos en el Código Penal de manera taxativa: violencia, amenaza o manteniendo como rehén a una persona.</p> <p>La violencia, que implica el empleo de la fuerza física contra la persona a quien se obliga a entregar la ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, o contra un tercero. La intensidad de la fuerza física debe ser suficiente para poder doblegar la voluntad del sujeto pasivo; al respecto, deben tenerse en cuenta las circunstancias del hecho y la situación o condiciones de los sujetos (activo o pasivo).</p> <p>Esta violencia debe entenderse como suficiente para que el sujeto pasivo realice el desprendimiento económico.</p> <p>La amenaza, es el anuncio de causar un mal inminente al sujeto pasivo o a un tercero. Esta amenaza debe ser idónea para doblegar la voluntad del sujeto pasivo. El mal es un daño u ofensa, realizable por cualquier medio, a cualquier interés del amenazado, público o privado, material o moral, pecuniario o de otra índole. La idoneidad de la amenaza se decidirá de acuerdo a si el sujeto realiza el desprendimiento económico.</p> <p>La amenaza debe manifestarse a través de palabras, gestos, escritos y otros medios, debe ser capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo, de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma tal que constriñen su voluntad, y por ello se ve obligada a entregar al agente una ventaja económica o de cualquier otra índole.</p> <p>La violencia o la amenaza puede ser dirigida contra la propia persona a quien se obliga a entregar la ventaja económica o también contra un tercero (sujeto pasivo del delito), lo que supone que en este último caso entre el sujeto pasivo y la víctima de la violencia o amenaza debe existir una estrecha relación (parentesco, afectiva, amical, laboral, etc.) capaz de llevar al primero de los nombrados a entregar una ventaja económica exigida por el agente.</p> <p>Por último, el medio comisivo debe ser idóneo para lograr el efecto intimidatorio en la víctima, de forma que se vea constreñida a efectuar el acto de disposición patrimonial; si el medio no fuese lo suficientemente potencial para lograr el necesario efecto de la intimidación, nos encontraremos ante un tipo imperfectamente realizado. Asimismo, si la disposición patrimonial fuese voluntaria, sin responder o ceder a la actitud intimidatoria del agente, nos encontraremos ante una causal de atipicidad.</p> <p>Finalmente, el otro medio consiste en el mantenimiento como rehén a una persona, es decir, la retención de una persona contra su voluntad-se afecta la libertad de locomoción-, con la finalidad de que el sujeto pasivo realice un desprendimiento económico.</p> <p>Tipo subjetivo:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se requiere el dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo que es el ánimo de lucro, fundamental e inherente al mismo comportamiento típico.</p> <p>Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación: Se trata de un delito de lesión, de forma que este se consumara cuando el sujeto pasivo se desprende de parte de su patrimonio u otorga la ventaja de cualquier otra índole, no requiriéndose que el extorsionador obtenga algún beneficio patrimonial. Será admisible la tentativa, en tanto la víctima no haya realizado la disposición patrimonial, sea porque se negó a acceder el pedido extorsivo, porque acudió a la autoridad policial, o porque el agente es intervenido momentos antes de recibir la ventaja patrimonial de la víctima.</p>											
	<p>VI.- DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>6.1 El tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.</p> <p>6.2 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2011: “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</i></p>				X						

Motivación de la pena	<p>debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.</p> <p>6.3 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.</p> <p>6.4 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.</p> <p>6.5 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.</p>	<p><i>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>												
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.6 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>6.7 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>6.8 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena. (5).</p> <p>6.9 Asimismo, el Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal de la acusada, conducta que debe ser tomada en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la consumación de los ilícitos penales, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.</p> <p>6.10 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en valoraciones de orden personal, en el presente caso la acusada no tiene antecedentes penales, el delito ha quedado en grado de tentativa y su participación en el delito es a título de cómplice secundaria, por lo que resulta de plena aplicación el Artículo 16° y el Artículo 25° segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>6.11 En ese orden de ideas, la medición de la pena a imponer a la acusada no debe ser demasiada alta para que no genere rebeldía ni estigma en la acusada, ni debe ser poco para no caer en la ineficacia de la sanción que debe merecer este sujeto, debe ser proporcional, que al cumplir la condena esté en la capacidad de someterse a la ley establecida en un Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta además la conmoción social que causa este tipo de ilícitos penales, tanto por el delito de extorsión, delito que es considerado pluriofensivo, debe ser cuantificada la pena, en el margen de las consecuencias mínima y máxima establecida en la norma o tipo penal imputado, en tanto que si existe ningún beneficio para reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>VII.- REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>7.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta?</p> <p>7.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice: “La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.</p> <p>7.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X								
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

<p>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</p> <p>7.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.</p> <p>7.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.</p> <p>7.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.</p> <p>7.7 Dicho esto la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso, la indemnización del daño psicológico, moral, físico ocasionado al agraviado quien fue presa de angustia, al recibir las llamadas amenazantes por parte del sujeto no identificado, incidente que genera en toda persona una experiencia que perturba la tranquilidad emocional al quedar registrado en la memoria como un acontecimiento negativo.</p> <p>7.8 Este juzgado estima que la acusada debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, que cubra el daño</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moral psicológico causado al agraviado con el accionar o conducta ilícita, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afinca en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso J. B.</p> <p>VIII.- COSTAS.</p> <p>8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido es decir por la acusada C. V. M. S, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>8.2 El monto que deben pagar por costas la acusada, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Adjetivo, una vez que la sentencia que firme y consentida.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Esto se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta y la claridad; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVEN POR MAYORIA:</p> <p>CONDENAR a la acusada C. V. M. S, de 38 años de edad, como PARTICIPE en la calidad de COMPLICE SECUNDARIA del Delito Contra el Patrimonio-Extorsión-en grado de tentativa, en agravio de H. M. Z, y le imponen SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde la fecha que viene cumpliendo prisión preventiva, esto es, desde el 30 de Julio del 2,012 vencerá el 29 de Julio del 2,019, fecha en que será puesta en libertad siempre y cuando no</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>					<p>X</p>					

	<p>exista en contra de éste prisión preventiva o detención emanada de autoridad competente. FIJARON, el pago por concepto de reparación civil, que debe abonar la sentenciada C. V. M. S, en la suma de MIL NUEVOS SOLES que debe pagar a favor del agraviado H. M. Z, en el plazo máximo de dos años desde que la sentencia quede firme y consentida. Con COSTAS, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución de sentencia por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria. ORDENARON una vez consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro de Condenas del Poder Judicial, ORDENARON, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 incisos primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta al sentenciado, así éste interponga recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado, ORDENARON se oficie al establecimiento penitenciario de Sullana-Piura para el internamiento de la condenada en la condición de sentenciada.</p> <p>Voto singular de la Juez N. C. CH, No encontrándome conforme con la decisión de mis colegas que condena a la procesada M, procedo a formular mi voto en los siguientes términos: 1.- Que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser</p>	<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpado.</p> <p>2.- Y esto es así porque los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está “probado” pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho.</p> <p>3.- Y es así que en el presente caso, si bien la fiscalía ha ofrecido las testimoniales de B. B, la oralización de los documentos oralizados en juicio; sin embargo no ha logrado quebrantar la presunción de inocencia que le cabe a la acusada, en tanto la imputación de extorsión que pesa contra la acusada M, gravita en torno de habersele intervenido cobrando un telegiro que le hiciera el agraviado H. M. Z, ascendente a la suma de S/. 10 nuevos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>soles; sin embargo este sólo hecho no la vincula como autora del delito de extorsión dado que este delito es de resultado, agresivo, violento, pluriofensivo, plurisubjetivo, y de lesión; en tanto el Bien jurídico protegido esencialmente es el patrimonio, no obstante la protección penal también se extiende al cuidado de otros bienes jurídicos como la libertad personal, la vida, la integridad psico- ffsica, en cuanto al objeto material de la acción consiste en Bienes muebles o inmuebles, dinero o documentos que generen efectos jurídicos patrimoniales, que en el caso de autos el objeto consiste en la entrega de una determinada suma de dinero que no llego a cristalizarse, dado que fueron inmediatamente intervenidos. En cuanto al accionar es netamente doloso, no cabe culpa o imprudencia. Se necesita de un elemento adicional, esto es el ánimo por parte del o los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. Que el delito de extorsión se configura: a) Cuando el agente haciendo uso de la violencia obliga al sujeto pasivo a entregarle una ventaja. b) Cuando por medio de violencia obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja indebida. c) Cundo haciendo uso de amenaza, lo obliga a entregarle una ventaja indebida. d) Cuando mediante amenaza lo obliga a entregar a un tercero una ventaja no debida; de ahí que a efectos de su consumación los autores y partícipes</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de este delito urden un “plan criminal”, y en el tesis propuesta por mis colegas se apunta hacia una complicidad primaria que ambos debe existir un título de imputación, no se podría determinar responsabilidad del cómplice sino se ha determinado responsabilidad del autor; no obstante autoría y/o participación se debe determinar un plan criminal, una participación de preparación, de acto y de ejecución; que esta coautoría y/o complicidad debe ser plenamente acreditada a efectos de la responsabilidad que le cabe a cada uno; dado, que en el caso de autos el medio probatorio que vincula a la acusada M. S, con sus coacusados lo constituye la cuenta corriente de alimentos, cuya titular es justamente la acusada M. S, en la que haya habría recibido el dinero producto de la extorsión; sin embargo por las máximas de la experiencia se tiene que toda persona que tiene conocimiento que recibe dinero producto de la ilicitud habrá una cuenta e inmediatamente la cancela con la finalidad de evadir o eludir, cualquier sospecha, o se de con su paradero e identificación fácilmente; que la fiscalía ha señalado que la acusada en reiteradas oportunidades ha venido recibiendo grandes cantidades de dinero en dicha cuenta; frente a esto la acusada ha señalado que el testigo A. G, detenido en penal, era su pareja sentimental, que le depositaban para tramites y vivencia en el penal, y ella le entrega ese dinero a él;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por lo tanto como una de las tantas veces que le fue depositado dinero, el día en que fue intervenida fue un día más de las cuales se le deposito sin que ello la convierta en coautora en el delito de extorsión, en tanto como lo señalado no ha quedado establecido que ella haya tenido conocimiento que este dinero fuera producto de la ilicitud, porque no existe en su teléfono, mensajes corroboradotes de los S/. 20,000 mil nuevos soles que ella recibiría dicho día, ni que ella haya realizado coordinaciones o igualmente haya coaccionado a amenazado a la víctima; que en este orden de ideas no se encuentra plenamente acreditado el delito de extorsión, por estos fundamentos no cabe más que pronunciarse por la absolución de la acusada, como corolario de lo expuesto resulta que, la prueba actuada no genera convicción en la suscrita, respecto a la responsabilidad y a título de autor que ha sido proclamado por el Ministerio Público, en base al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial, ante la postura de la insuficiencia probatoria, por cuanto ha existido una mínima actuación en base a poder sustentar una tesis de condena, no es posible determinar con precisión en base a pruebas históricas la reconstrucción de los hechos, detalles y circunstancias de lo que conforme lo establece el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la constitución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	política frente a la insuficiencia probatoria no cabe más que pronunciarse por la absolución de un acusado; por estos fundamentos MI VOTO es porque se ABSUELVA a la acusada C.V. M. S, como autora del delito de extorsión en agravio de H. M. Z, anulándose sus antecedentes que se hayan generado como consecuencia del presente proceso, disponiéndose su inmediata excarcelación y archivándose en su oportunidad los de la materia.-											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la parte civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Extorsión En Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERNO: 02946-2012-64-2001-JR-PE-03 ACUSADA: C. V. M. AGRAVIADO: H. M. Z DELITO: EXTORSION RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE: CH. S</p> <p>Piura, veintidós de julio del dos mil trece Resolución N° veinte (20)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>				X						9

	<p>OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de siete de mayo del dos mil trece contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado B conformado por los jueces M. M, C CH y A. R que condena a la acusada C. V. M. S como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H.M. Z;</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONSIDERANDO:</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA El siete de mayo del dos mil trece se expidió sentencia contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado B conformado por los jueces M. M, C. CH y A.R, condenando a la acusada C.V.M.S como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H. M. Z, previsto en el artículo doscientos del Código Penal, imponiéndosele siete años de pena privativa de la libertad y fijándose como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor del agraviado; considera la sentencia apelada que de la prueba actuada en el juicio oral no quedó acreditado que la acusada M. S haya participado en la elaboración y decisión de llevar a cabo el plan criminal para extorsionar al agraviado M.Z, mediante llamadas y mensajes telefónicos amenazantes conjuntamente con el sujeto no identificado, sí quedó plenamente establecido que cooperó y contribuyó dolosamente en la realización del hecho imputado como Extorsión, entabló comunicación con el autor del mismo, enterándose del nombre del agraviado por un mensaje de texto que le llegó a su teléfono celular, prestando su cuenta de ahorros del Banco de la Nación para que en la misma se deposite el dinero producto de la extorsión y la retire, así como acudiendo a la Agencia de Transportes ITTSA para retirar la suma de dinero que fue remitida desde Trujillo por giro; señala la sentencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p>					<p>X</p>					

	<p>que abona en contra de la acusada sus propias declaraciones contradictorias respecto de la identificación de quien era el contacto que figuraba como “amigo” en su teléfono celular, ya que inicialmente señaló un nombre para encubrir al verdadero que luego en juicio oral identificó como A. G. S refiriendo que era su pareja sentimental, así como con la boleta de venta de la empresa ITTSA se acreditó dos depósitos por diez nuevos soles a nombre de la acusada como beneficiaria para ser cobrados en la ciudad de Piura, corroborado con la constancia de giros telefónicos que acredita con su firma y documento de identidad que recibió el dinero; asimismo se corroboró su participación con el registro personal donde se le incautó el teléfono celular con número 978169214, en el que consta registrado como contacto “amigo” un mensaje con el nombre del agraviado M. Z; el Juzgado Colegiado no prestó credibilidad alguna a la versión de la Defensa en el sentido que desconocía de la extorsión y que ella suponía que el dinero provenía de la familia de su pareja sentimental G. S interno en el Penal de Río Seco, ya que no fue corroborado en el juicio oral;</p> <p>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE C. V. M. S.</p> <p>En la Audiencia de apelación, argumenta la Defensa que se sentenció a su patrocinada como cómplice secundaria del delito de Extorsión por mayoría de votos, imponiéndosele siete años de pena privativa de la libertad argumentando la existencia de un mensaje de texto que figuraba en el celular incautado a su patrocinada donde se plasmaba el nombre del</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, corroborado según la sentencia con el hecho de haberse constituido a la empresa ITTSA para cobrar unos giros enviados por el agraviado a nombre de su patrocinada; agrega la Defensa que otro elemento de prueba según el Colegiado que la condena es haber dado su número de cuenta de ahorros en el Banco de la Nación y que fue abierta para el depósito de pensiones alimenticias; agrega que si bien existe el mensaje de texto con el nombre del agraviado, ello se debe a que su patrocinada mantenía una relación sentimental con A. G. S, interno del penal de Piura por el delito de Robo Agravado, quien se aprovechó de esta relación para requerirle el número de su cuenta bancaria, y así su familia le pueda depositar dinero desde Trujillo, que luego ella retiraría para entregárselo, y pueda subsistir en el penal; este mensaje de texto, añade la Defensa, enviado por su pareja dos horas antes de realizar los giros, era para indicarle que la persona que haría los depósitos sería H. M, así como tenía que ir a ITTSA para retirar el dinero; señala que dicho mensaje fue enviado desde el penal, pues su patrocinada fue utilizada por su pareja para que haga el cobro del giro, brindándole esta última el número de cuenta de banco que es para depositar la pensión de alimentos de sus hijos, todo ello en la creencia que los familiares de su pareja G. S le depositarían el dinero para solventar sus gastos en el penal; indica que la Juez C. CH emitió un voto en discordia, porque la presunción de inocencia de su patrocinada no se quebró, por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinada;</p> <p>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada, ya que el agraviado el veintiocho de julio del dos mil doce aproximadamente a las nueve y media de la mañana recibió una llamada a su teléfono fijo que provenía de un número celular desde el que le hacían varias llamadas extorsivas, siendo quien hablaba un sujeto de sexo masculino, amenazándole que entregue la suma de veinte mil nuevos soles para que no atenten contra su vida, la de su familia y su negocio; señala la Fiscalía que al agraviado en su celular 949497121 también le llegaban mensajes de texto amenazantes, para denunciarlos en la DIVINCRI de Trujillo; agrega que iniciada la investigación, la Policía contacta con los que llamaban y hacen un deposito de diez nuevos soles en la cuenta del Banco de la Nación que les indican por mensaje de texto, y al hacerse el depósito se verifica que la cuenta pertenece a la sentenciada M.S; Posteriormente a las diez y dos minutos de la mañana del treinta de julio del dos mil doce reciben otro mensaje donde dicen que hagan el envío del dinero producto de la extorsión por giro telefónico a nombre de M. S por intermedio de la agencia de transportes ITTSA, continuando las llamadas hasta el momento de la intervención; la Policía y el agraviado realizan el giro telefónico en la Agencia ITTSA de Trujillo por la suma de diez nuevos soles, y una vez efectuado el depósito, comunican ello a la DIVINCRI Piura, montándose conjuntamente con la Fiscalía el operativo; coordinan con el despachador de giros quien les da la señal cuando entregó el dinero a M. S quien fue intervenida en el interior de la Agencia; en el registro se le encuentra el teléfono celular número 978169214 donde entre los contactos figura el de “amigo” remitiendo un mensaje</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de texto con el nombre de la persona que le haría el giro y correspondía a H. M. Z; posteriormente se recibió otro mensaje de texto en el teléfono de la intervenida M. S, determinándose con ello que ésta conocía que el dinero era de procedencia ilícita y no un giro, como afirmaba porque el remitente era el contacto “amigo” y desde el teléfono de ese contacto se realizan las extorsiones al agraviado, impacientándose el sujeto que le encargó el retiro del giro porque M. S no entregaba el mismo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Motivación de los hechos	<p>la cuenta del Banco de la Nación donde se hizo inicialmente un depósito pertenecía a la señora M. S y a cuyo nombre se realizó igualmente los giros telefónicos;</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA Conforme a la imputación de la Fiscalía, C.V.M.S participó como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H. M. Z, pues facilitó a un sujeto aún no identificado su cuenta del Banco de la Nación para que se haga el depósito de dinero así como se prestó para cobrar los giros telefónicos remitidos desde la ciudad de Trujillo por el agraviado; la Defensa de la acusada M. S argumenta que es verdad que su patrocinada facilitó su número de cuenta bancaria y fue el contacto para cobrar el giro en la Empresa ITTSA, pero que todo ello fue a instancias de su pareja sentimental A. G. S, interno del penal de Río Seco, quien le pidió por favor que facilitará su cuenta y cobrará el dinero que le remitían sus familiares para poder subsistir en el centro penal, añade que todo ello lo hizo su patrocinada por amor, y que no conocía que el dinero que se depositó en su cuenta bancaria y que retiró de ITTSA provenía de la extorsión.</p> <p>OCTAVO.- El artículo ciento cincuenta y ocho inciso primero del Código Procesal Penal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>				<p>X</p>							

	<p>dispone como regla general que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; este es el marco normativo sobre cuya base el Juez debe construir el juicio de responsabilidad o no penal; a su vez el artículo cuatrocientos veinticinco del ya citado Código dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia;</p> <p>NOVENO.- RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA C.V.M. S La responsabilidad de la acusada M. S en el delito de Extorsión que se le imputa queda acreditada, a pesar de su negativa cuando señala que no sabía que al facilitar su número de cuenta y retirar el dinero que se depositó en la misma y recibir el giro telefónico en la empresa ITTSA procedía de la extorsión de la que venía siendo objeto el agraviado M. Z, con la prueba actuada en juicio oral y es la que sigue: a) el acta de intervención policial del treinta de julio del dos mil doce cuando al mediodía, la sentenciada M. S fue intervenida en las instalaciones de la Empresa de Transportes ITTSA luego de cobrar un giro telefónico que</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remitiera desde la ciudad de Trujillo el agraviado M. Z, quien denunció policialmente que venía siendo sujeto de llamadas extorsivas del teléfono celular número 942330177 desde el veintiocho de julio del dos mil doce; b) en el registro personal a la sentenciada M. S luego de su intervención se le incautó el teléfono celular número 978169214 de su propiedad, y revisada la memoria, entre los contactos figuraba uno con la denominación “amigo” con el teléfono número 942330177, que es el mismo del que provenían los mensajes y llamadas extorsivas al agraviado, y del cual se remitieron varios mensajes: uno remitido a las diez y cuarenta y un minutos del treinta de julio del dos mil doce (el mismo día que se realizó la intervención) donde figura el nombre del agraviado “H. M. Z”; otro remitido a las once horas y veintiocho minutos de la misma fecha con el texto “pucha loquita a si no son las cosas que no quieres contestar a contesta pe que estan que me cargan los vagos re tu sabes como son estar cosas pe” (sic); uno más remitido a las doce y cuarenta y tres con el texto “contesta pe que es urgente”; otro más a las doce y cincuenta y dos con el texto “flaca que pasa que me preocupas a chiquita contesta si mi reyna o estar molesta conmigo”; c) las contradicciones incurridas por la propia acusada M. S cuando inicialmente con presencia de su abogado defensor reconoce que la cuenta del Banco de la Nación le pertenece y que retiró dinero de la misma a solicitud de su amigo R.R. G (verificada la identidad de esta persona</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RENIEC señala que no existe) para posteriormente en el juicio oral señalar que la persona a favor de quien retiraba el dinero era su pareja sentimental A. G. S, interno en el penal Río Seco de Piura; d) se corrobora los depósitos con el voucher de fecha treinta de julio del dos mil doce expedido por el Banco de la Nación, por el depósito de la suma de diez nuevos soles a la cuenta alimentista 04023945911 cuyo titular es la sentenciada M. S. y la boleta de venta N° 0065177 expedida por la Empresa de Transportes I TTSA por un giro a favor de la sentenciada M. S por la suma de diez nuevos soles, remitido por el agraviado M. Z desde la ciudad de Trujillo el treinta de julio del dos mil doce; corroborándose con ello la participación colaborativa de la sentenciada M. S en el delito de Extorsión que se le imputa;</p> <p>DECIMO.- El argumento de la Defensa en el sentido que su patrocinada no tenía conocimiento que el dinero era producto de una extorsión, con lo cual apuntaría a que no existe dolo en su patrocinada, ello queda desvirtuado ya que por un lado, cuando se le preguntó en Sala para que aclare si en los ingresos a la visita al centro penal de Río Seco efectivamente figuraba que entraba para ver a su pareja sentimental G. S, se señaló que no porque entraba refiriendo como visita a un primo, con lo cual la Defensa no acreditó su propuesta alternativa en el sentido que su patrocinada realizó dichos actos única y exclusivamente a requerimiento de G. Z quien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además inicialmente fue propuesto como testigo de la Defensa pero luego se desistió de su versión; a ello se agrega, que de los textos de los mensajes posteriores a la intervención, sin que el supuesto remitente tenga conocimiento de ello, le enviara mensajes con cuya redacción denota que ésta conocía el origen y la finalidad ilícita de los depósitos de dinero por parte del agraviado; en consecuencia, el Colegiado de Juicio Oral hizo una apreciación de la prueba en conjunto, valorando la misma conforme al artículo ciento cincuenta y ocho inciso primero del Código Procesal Penal, descartando con ello las versiones de la Defensa que carecen de asidero y virtualidad procesal alguna;</p>												
	<p>DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo establecido por el Código Penal para el delito de Extorsión tiene como mínimo diez años y como máximo quince; si bien el Juzgado Colegiado para la dosificación de la pena hace una extensa referencia a posiciones normativas y doctrinarias, la referencia concreta a la situación de la sentenciada respecto de su participación como cómplice secundaria y el grado de Tentativa en que se desarrolló el tipo penal es mínima y general;</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>				<p>X</p>							

Motivación de la pena		<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>FIJARON, el pago por concepto de reparación civil, que debe abonar la sentenciada C. V. M. S., en la suma de MIL NUEVOS SOLES que debe pagar a favor del agraviado H. M. Z, en el plazo máximo de dos años desde que la sentencia quede firme y consentida. Con COSTAS, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución de sentencia por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria. ORDENARON una vez consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro de Condenas del Poder Judicial, ORDENARON, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 incisos primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta al sentenciado, así éste interponga</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>			X								

	<p>recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado, ORDENARON se oficie al establecimiento penitenciario de Sullana-Piura para el internamiento de la condenada en la condición de sentenciada.</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Ésta se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y mediana; respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad. **En, la motivación de la pena;** se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró y. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Extorsión En Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
aplicación del Principio de Correlación	En opinión de este Colegiado, debe tenerse en cuenta que además del mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal, es relevante considerar que la sentenciada M. S es una mujer de treinta y ocho años de edad, con hijos menores, sin antecedentes, que si bien participó colaborando del hecho delictivo, esta colaboración fue por el vínculo que desarrolló con el extorsionador, y en ese sentido la pena debe ser razonable y proporcional al grado de intervención, por lo que se le debe imponer cinco años de pena privativa de la libertad; de conformidad con los artículos dieciséis y	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de</p>			X					8		

	<p>doscientos primer párrafo del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;</p>	<p>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISION CONFIRMARON la sentencia de siete de mayo del dos mil trece contenida en la resolución trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado B conformado por los jueces M. M, C. CH y A. R, en los extremos que condena a la acusada C.V. M. S como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H. M. Z, previsto en el artículo doscientos primer párrafo del Código Penal y le fija la suma de un mil nuevos soles como reparación civil, con costas; REVOCARON en cuanto le impone</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>siete años de pena privativa de la libertad; REFORMANDOLA impusieron a C. V. M. S CINCO años de pena privativa de la libertad que se computará desde el treinta de julio del dos mil trece vencerá el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, fecha en que será puesta en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención dictado por autoridad competente; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. CH. S R. A LI C.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s);, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de Extorsión En Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						X	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

			2	4	6	8	10													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		32	[33- 40]	Muy alta										
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta										
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Median a										
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4		5	9	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]		Alta									
		Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Median a								
											[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Extorsión En Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Extorsión En Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	9					49
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						32	[33- 40]	Muy alta										
						X														
		Motivación del derecho							X										[25- 32]	Alta
		Motivación de la pena					X												[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil			X														[9 - 16]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta										
					X					[7 - 8]									Alta	
		Descripción de la decisión							X										[5 - 6]	Mediana
																			[3 - 4]	Baja
																			[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Extorsión En Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión en grado de tentativa, del expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial Piura, Piura 2018 en donde ambas sentencias fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue El Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1). En la introducción se encontraron 4 de los 5 los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo, se puede decir que respecto de la parte expositiva se ha cumplido con la mayoría de las exigencias propias de la parte introductoria y de la postura de las partes. Dicho de otro modo, en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento (Calderón, 2011), tales como, el

encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la notable evidencia de la claridad en el lenguaje usado por la autoridad judicial (Peña, 2009, p. 349); estos elementos que permitirán la no tan sola identificación de las partes o del proceso, sino también, que es lo que se plantea en el mismo, cual es la imputación que pretende quebrantar el principio de presunción de inocencia del acusado, y cuál es el problema de fondo a resolverse en la sede judicial. Así mismo, la sentencia hace mención de la descripción fáctica de los hechos y circunstancias objeto de la acusación penal, como también, el debido encuadramiento de la conducta en el supuesto paradigmático contenido en la ley penal a fin de llegarse a la calificación jurídica realizada a nivel fiscal, y que a como consecuencia, solicitar la atención a una pretensión penal (Villa, 2008), que en éste caso consta en la aplicación de una pena privativa de libertad, y de una pretensión civil consistente en el pago de una reparación civil. Adicional a ello, también evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta, alta, respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; Mientras que 1; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Mientras que 3: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró. En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Al notar los hallazgos, es difícil no darse cuenta de la gran ausencia de los requisitos exigibles para la configuración de una buena sección considerativa de la sentencia. Es así, que se omitió con varios aspectos fundamentales, tales como, la selección de los hechos probados e improbados, elemento que es muy importante y que se realiza en función de los hechos de manera coherente, produciéndose una falta de confianza por las pruebas al no efectuarse también, un análisis individual de cada medio probatorio a fin de determinar su validez y considerarla fuente de conocimiento. Así mismo, se incumplió con realizar una indagación doctrinal y jurisprudencial sobre la concurrencia de alguna norma permisiva que tolere el hecho punible (Bacigalupo, 1999); como también con la determinación de la culpabilidad (Zaffaroni, 2002). Tampoco se tomó en cuenta la apreciación de las declaraciones del acusado, ni sustentación de prueba que las quebrante; dejándose de lado así, datos importantes como el valor del bien jurídico protegido, como la debida sustentación del daño al mismo (R.N. 948-2005 Junín), incluyendo la apreciación de los actos realizados por el autor y el análisis de sus posibilidades económicas (Núñez, 1981).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En aplicación de un mismo análisis, se ve esta parte resolutive de la sentencia, un poco más fortalecida, ya que el rango de muy alto que obtuvo, se debió al cumplimiento (aunque no total), pero de la mayor parte de exigencias para la buena redacción de una sentencia. En otras palabras, el encargado de dirigir el debate, junto a sus colegas, han evidenciado la aplicación de una correcta relación entre lo que han resuelto y la calificación jurídica del *persecutor* a nivel fiscal (pretensiones penales y civiles), así como también, evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, lo cual se expone de manera clara. Así mismo, se observa una plenitud en la descripción de la decisión, ya que esta contiene todas las exigencias planteadas.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal De Apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4). En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos

del proceso; y la claridad. Mientras que 1; la individualización del acusado; no se encontró. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y mediana respectivamente (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; la claridad. En cuanto a la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de extorsión en grado de tentativa, en el expediente N° 02946 - 2012 – 64 - JR – PE - 03 del Distrito Judicial del Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta

respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad Piura, donde se resolvió por mayoría: condenar a la acusada C.V. M. S, como Participe en la calidad de Cómplice Secundaria del Delito de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de H. M. Z, y le imponen siete años de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de mil nuevos soles como reparación civil que debe pagar a favor del agraviado, y un voto singular que señala se Absuelva a la acusada C. V. M. S, como autora del delito de extorsión en agravio de H. M. Z, y por lo tanto que se anule sus antecedentes que se hayan generado (Expediente N° 02946-2012-64- JR-PE-03 del Distrito Judicial del Piura).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. En la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; Mientras que 1; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad. las razones evidencian la determinación de la antijuricidad las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad Mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. En la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal De Apelaciones de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue condenar a la acusada C.V.M.S, como cómplice de delito de extorsión decidieron Revocar la sentencia de siete años (07) de pena privativa de libertad reformándola a cinco (05) años y se le fija la suma de mil nuevos soles como reparación civil, con costas (expediente N° 02946-2012-64- JR-PE-03 del Distrito Judicial del Piura).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 1; aspectos del proceso; no se encontró. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 16 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcántara, F. (2010), ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Alpiste, A. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal, editorial Rodhas
- Arbulú, V. (2014). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal (1ra. ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Arévalo, J. (2010). Los Medios Impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Justicia & Democracia. Academia de la Magistratura (10), 161-183
- Arias, E. (2000). Derecho Penal Parte General, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Aroca, Montero (2010) J; Ortells Ramos, M; Gómez Colomer, J.L; Montón Redondo; Alberto, (1991) “Derecho Jurisdiccional 3T, José María Bosch Editor, Barcelona. (T. I. Parte General; T. II. Proceso Civil; T. III. Proceso penal).
- Bacigalupo, E. (1999),(2000). Derecho Penal: Parte General. (2a. Ed.). Madrid: Hammurabi
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura. 2010, p. 314) Lima.
- Bautista, V. (2009). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bib_virtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Beccaria, M. (1984). La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Binder M, (1993, 1999, 2001) Alberto Introducción Al Derecho Procesal Penal Segunda edición actualizada. Derecho Procesal Penal. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Bovino, C. (2005). Derecho Procesal Penal Recuperado de I. <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Bramont Arias, Torres Luís Miguel (1998) (2001) I. Manual de Derecho penal. Parte general. Pág. 165 Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 4º Edición, Editorial San Marcos, Lima, 1998. Pág. 486; (2005) Breve curso de derecho procesal penal. Lima: Editorial 4ª edición.
- Burgos, V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano. Edición 2002

- Bustamante, R. (2001). El Derecho a Probar como elemento de un Proceso Justo. Lima.
- Bustos Ramírez, Juan. Manual (2008) De Derecho Penal Español Pág. 184
- Bustos, M. (2008). Derecho Modulo Penal. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima Perú.
- Caballero, J., & Concha, H. (2001). Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades federativas. En Un estudio institucional sobre la justicia local de México (págs. 166 - 223). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/47/6.pdf>
- Cafferata Nores, José Ignacio 1988 (2003): la prueba en el proceso penal, Depalma, buenos aires.
- Calderón Sumarriva, Ana C (2010); (2011): el nuevo sistema procesal penal, análisis crítico Lima _Perú.
- Caro Coria, D. C. (2007). El valor de la infracción administrativa del riesgo permitido en el derecho penal económico. Tercer congreso internacional del derecho penal organizado por la pontificia (PUCP) Lima. Cinco comerciantes del sector formal e informal ubicado en el espacio de la Ciudad de San Miguel. Tesis de Licenciatura.
- Carrillo, E. (2010). El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión. Tesis de Maestría.
- Castillo, C. (2005). Derecho procesal penal. Bogotá: Themis.
- Chamorro, A. (2012) La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis. Chávez, 1997
- Clariá Olmedo, Jorge: tratado de derecho procesal penal, Ediar, Buenos Aires, 1960 tomo I Pág. 117.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Collazos, S. (s.f.). El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima - Perú
- Colomer, V. (2010). Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil.
- Cubas, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. (2009). Instrucción e Investigación Preparatoria. Lo nuevo del código procesal

penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Custodio, M. (s.f.); Manual de Derecho Procesal Penal, editorial Fecat. Lima.

De La Cruz, M. (1996); Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Fecat.

De la Jara, M. (2011). La justicia en el Perú. Trujillo; Marsol

De La Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara: Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza, Esparza Julio; Tome García, José Antonio: (1993) Derecho Procesal Penal Centro De Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid. Y El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia, (en) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 98

De la vega Gonzales francisco, Derecho Penal mexicano” Ed. Porrúa trigésimo quinta Ed. México 2004 Pag. 849

Devis, H. (2000); (2004), p. 81 Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Díaz, J. (2010), La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

Duran, L. (1999). Consonancia de Sentencia y Acusación. Colombia: Ecoe. Editorial labor S.A.

Fenech, V. (1982), Principios del Proceso Penal. Derecho & Sociedad N°25

Ferrajoli, Luigi (1996); “los valores de la doble instancia y nomofilaquia”, en; nueva doctrina penal, 1996-B buenos aires 1996.

Fix-Zamudio, Héctor (1991); “derecho constitucional mexicano y comparado” Ed. Porrúa, vigésimo quinta ed. México 2004, p. 645

Flavio Gómez, Luis. La Victimología y el Modelo Consensúa! de Justicia Criminal (En) Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia. Lima. GRIJLEY. T. I. 2000.

Florián, C. (2006). Derecho penal parte general. Editorial Astrea, 3 Edic. Buenos Aires.

Florián, Eugenio (1976) De Las Pruebas Penales Tomo II Temis Bogotá

Fontán Balestra delitos contra el patrimonio, parte especial, actualizado por Guillermo A.C, Ledesma; Buenos Aires 1987, Pag 456

Freyre Roy (1983) P. 256. Derecho Penal Parte Especial. Lima, 1986. Pág. 256

- Galicia, C. (2010). El Secuestro y la Extorsión en Venezuela. Tesis de Licenciatura.
- Gálvez Villegas, T Y Rojas León, R. (2011). Derecho Penal, Parte especial. Tomo 1. Lima - Perú. Jurista Editores.
- Galvis, E. (2003). Derecho Penal Parte Especial Tomo I; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- García Ramírez, Efraín “análisis jurídico del delito de extorsión”. Ed. Sexta, primera Ed. México 2007
- García, D. (2006) El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, disponible en <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesa>
- García, J. (1996). Las Pruebas en el Proceso Penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Cabanellas (2003
- García, P. (1992). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del
- García, P. (2004). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín. García Rada, Domingo, (1982) Derecho Penal.
- Gimeno, V., Moreno, V., & Cortés, V. (1997). Derecho Procesal Penal (2da. ed.). Madrid: Colex.
- Gonzales Rus J; Y otros, curso de derecho penal español- parte especial I dirigido por Manuel Cobo de Rosal, 1996 Madrid.
- González Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.
- Gonzales, C. (2003) La administración de justicia, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Gonzales, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. Revista Chilena de Derecho, 33(1), 93-107.
- Guillen, H. (2001). Derecho procesal penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). Metodología de la Investigación (5ta. ed.). México: Mc GRAW-HILL
- Hurtado, J. (1995). Manual de Derecho Penal-Parte General I. editorial Grijley S.A. Lima.

- Ibáñez Y García – Velasco, Miguel; curso de derecho procesal penal, universidad de Madrid, Madrid 1969 Pág. 68 Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma. Peña 2006
- Kadegand, L. (2000). Derecho penal general. Buenos Aires: Depalma. Las normas del proceso penal para jueces y abogados litigantes. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lecca, L. (2008). La Valoración de la Prueba disponible en <http://www.derecho y cambio social .com/ revista013/la%20prueba.htm> León, R (2008),
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (1ra. ed.). Lima: Academia de la Magistratura.
- León, S. (2012). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. Poder Judicial. Obtenido de http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004 df0858901 796541 a3e0 3a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf? MOD= AJPERES & CACHEID =75aa8 b0 04fd f0 5 890179654 1a3e03a6
- Leone, J. (1963). Tipo Penal y Tipicidad. Recuperado de: http://.blog spot .com/ 2009 / 03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Martínez Gonzales, M. Isabel- El Delito de Extorsión, en Cuadernos de Política Criminal, NM4, EDESA, Madrid, 1991, Pág. 391
- Martínez, A. (2011). Victimización por delito de extorsión desde la experiencia deMessineo Francesco, “Manual de Derecho Civil y Comercial”. T. II, Buenos Aires, 1979, Pág. 261
- Meini, I. (2005). Presunción de Inocencia. En Congreso de la República del Perú, La Constitución Comentada (Vol. I, págs. 285 - 295). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mir Puig, Santiago. (2005). Derecho Penal. Parte General, 8ª(octava) Edición. Reppertor, Barcelona.
- Mixán Mass, Florencio (1988) Derecho Procesal Penal Ankor. Trujillo-PERU
- Montero, J. (1996). Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Barcelona: José María Boch.
- Moras, J. (2011). La argumentación del Juicio fáctico en las decisiones judiciales. En J. Guerrero, J. Cruceta, Y. Morales, M. Díaz, A. Moronta, & E. Díaz, Argumentación Jurídica (2da. ed., págs. 126 - 141). Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Moreno Catena, Víctor (Dir.) El Proceso Penal, Vols. I, II Y III Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

- Muñoz Conde, Francisco Y García Arán Mercedes (2003, 1996) “Derecho Penal-Parte General” 2º Edición y "Teoría General del Delito". 1999. Ed. Temis - Valencia.
- Muñoz Conde, Trad.) Barcelona. (1981). Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal. Trad.) Madrid: Reus S.A.
- Neyra Flores, José Antonio (2010) Manual Del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral Lima Perú. Editorial Moreno S.A
- Núñez, R; derecho penal argentino, parte especial tomo I, II, III, IV, V. literal bibliografía argentina- buenos aires 1967 Pag; 234
- Obando, P. (2010). La teoría del delito. Lima: Ediciones Pacífico. Oré (1996
- Ore, J. (2011). El proceso penal. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Ortells Ramos, En Montero Aroca, Juan; Ortells Ramos, Manuel; Gómez Colomer, Juan-Luis Montón Redondo, Alberto: Derecho Jurisdiccional, José María Bosch Editor, Barcelona 1991, Tomo III Proceso Penal.
- Pajares, J. (2007). Diferencia entre Resolución y Sentencia. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Peña Cabrera, Alonzo Raúl (1993 y 2008); tratado de derecho penal parte especial tomo I ediciones jurídicas; Lima- Perú; (1997). La motivación de la sentencia en el proceso civil romano. Cuadernos de Historia del Derecho, n.0 2, 11-46. Editorial Complutense. Madrid-España.
- Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- Pico I Junoy, Joan: las garantías constitucionales del proceso, J.M Bosch editor, Barcelona, 1997 Pag133
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.
- Pozo, R. (2000). Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Ediciones Jurídicas. Precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005
- Quezada, P. (2010), La Administración de Justicia en América Latina, CAJ Centropara la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Quiroga León Aníbal: “los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia”, en Eguiguren Praeli, Francisco (editor): la constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación, lima cultural cuzco1987

- Reggiard, Renzo-2014 (en) Revista Valverde junio 2014 lima –Perú Grupo Editorial Clic S.A.C. Av. Tomás Marsano 2260, Miraflores. Telf.: 2736402 / 273 7229
- Reyna, L. (2006). El Proceso Penal Aplicado. Guía de interpretación y aplicación de
- Rioja, R. (2002). Teoría del Delito. Universidad Autónoma de México, México.
- Rojas, M. (2001) La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal. Recuperado de http://egacal.educativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf
- Rosas, J. (2006). Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal.
- Roxin, C. (1972) , (2010), 1997. Política Criminal y Sistema del Derecho Penal.
- Ruiz L. (1997). Teoría del Delito. Lima: Edición Universal.
- Salas, L. (2011). El Proceso Penal – Aplicado. Lima- Perú, Recuperado de:<http://egacal.e-ducativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Salinas (2013) Derecho Penal Parte Especial (Volumen 1) Ed. Grijley S.A.C Lima
- Salinas Siccha (2015); Derecho Penal Parte Especial (Volumen 2) Ed. Iustitia S.A.C Lima
- San Martín, C. (2006), Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Lima.
- San Martín. C. (1996). La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en [http://noticias.juridicas.com/articulos/60 Derecho%20Procesal](http://noticias.juridicas.com/articulos/60Derecho%20Procesal)
- Sánchez, C. (2006) El iter criminis y los sujetos activos del delito. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Sánchez, L. (2004). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L. Lima.
- Silfredo Hugo Vizcardo Delitos Contra El Patrimonio Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. pág. 278. Vide Hurtado Pozo, 2005, pág. 875. Muñoz
- Solano, F. (2010), Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática.
- Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino I, II, III, IV Editorial Argentina, Buenos Aires 1969 Pag; 280,281.
- Solis, L. A. (18 de Junio de 2008). Razonamiento Jurídico. TELELEY, 12.Obtenido de Http://www.teleley.com/articulos/art_180608-7.pdf
- Soriano, J. (2011), La administración de justicia, Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas

- Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo. (2010). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal (1ra. ed.). (C. A. Desarrollo, Ed.) Lima: Neva Studio S.A.C.
- Temoche, G. (2011). Problemas con la administración de justicia en el Perú. Lima.
- Torres, A. (2008). Los delitos de Hurto y Robo (en la legislación, la doctrina y la Jurisprudencia). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Urtecho, H. (2008). Derecho procesal penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.
- Varela, C. (1990). Valoración de la Prueba. Buenos Aires: Astrea.
- Vargas, D. (2011) Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-derecho.del-per-108a369>.
- Vegas Torres, Jaime; Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal, Editorial La Ley, Madrid.
- Velásquez, J. (2008). Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires.
- Vélez Mariconde, Alfredo (1986) derecho procesal penal, Marcos Lerner –editora Córdova, Córdova, Tomo II, Pag 260
- Vences, J. (2011), ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2008). Derecho Penal-Parte General, 3º edición, editorial Grijley S.A
- Villavicencio Terreros, Felipe: Diccionario Penal Jurisprudencial Índice Completo De Figuras E Instituciones penales, procesal penales penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia Primera Edición Noviembre 2009 (Exp. N° 0015-2005 AI/TC, Guía de Juris. Del T.C., p. 503). (Exp. N° 4080-2004-AC/ TC, Guía de Juris. Del T.C., p. 506) y Derecho penal parte general, Perú, Editorial Grijley 2006
- Zaffaroni, E. R. (1980 Y 1999). Tratado de Derecho Penal. Parte General (Vol. I) (Vol. IV).(2002). Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires – Argentina
- Zavala, C. (1995). Derecho procesal civil. Lima: Marsol.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</p>

E N T E N C I	CALIDA D DE LA	PARTE EXPOSITIVA	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)./ Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</i></p>

			<p><i>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i></p>

		<p>reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIV A		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p>

E N T E N C I A	DE LA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
	SENTENCIA		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i>

		PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones</i></p>

			<p><i>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
PARTE	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</i></p>

		<p>RESOLUTIV A</p>	<p><i>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x4	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
Pa		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

Está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

4. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el Delito de Extorsión en grado de tentativa contenido en el expediente N° 02946-2012-64-2001-JR-PE-03 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado B – Sede Central de la ciudad de Piura y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de Julio de 2018

Fiorela Vanessa Gonzales Chulle

DNI N° 47952472

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 02946-2012-64

ESPECIALISTA : O. A. M

ACUSADA : C. V. M. S

AGRAVIADO : H. M. Z

JUECES PENALES: A. E. M. M

: N. C. CH

: J. A. R

DIRECTOR DE DEBATES: A. E. M. M

Resolución N° TRECE (13)

Piura, Siete de Mayo Del año Dos Mil Trece.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra **C. V. M. S**, por el Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de **H. M. Z**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Mujeres de Sullana;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado

Despachan como Jueces A. E. M. M, N. C. CH y J. E. A. R. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización del acusado

C.V. M. S, identificada con DNI 44846425, con domicilio en la Av. 9 de OCTUBRE LOTE 72 A ESPALDAS DE SAN BERNARDO, fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1974, 38 años, grado de instrucción primer año de secundaria, soltera, convive con G. G. C, dos hijos, ocupación tiene un negocio en su casa vendía cerveza, percibía ciento veinte nuevos soles semanales. Sin antecedentes penales. No consume drogas, cigarrillos ni alcohol. Sin bienes a su nombre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actos de imputación de la Fiscalía

La Fiscal **DRA. V. J. A. L.**, menciona que con fecha treinta de julio del año dos mil doce la acusada habría pretendido hacer efectivo el cobro de pago obligado mediante amenaza de muerte al agraviado y a su familia así como la amenaza de daño a sus bienes personales que se realizara Mediante llamadas telefónicas extorsivas que se iniciaron con fecha veintiocho de julio del año dos mil doce a horas nueve y treinta aproximadamente en circunstancias que el agraviado se encontraba en su domicilio, llamadas recibidas a su teléfono fijo 044298154 proveniente del teléfono celular número 942330177, mediante el cual una persona de sexo masculino con insultos y amenazas le exigía la cantidad de 20,000 nuevos soles a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia y contra su tienda de repuestos ubicada en la ciudad de Trujillo, habiendo también llamado al teléfono celular del agraviado 949497121, RPM *853327 y andado mensajes de texto de carácter extorsivo los mismos que han continuado el día veintinueve y treinta de julio del dos mil doce, siendo este último día en que se realizara un operativo en la ciudad de Piura luego que un efectivo policial se hiciera pasar por el agraviado y acordado con el sujeto no identificado que lo extorsionaba telefónicamente el depósito de la suma de dinero en la cuenta del Banco de La Nación 04023945911 del cual la acusada es la titular, habiéndose depositado en dicha cuenta la suma de diez nuevos soles, así como el envío a la acusada mediante dos giros telefónicos de suma de dinero del monto de diez nuevos soles cada uno, siendo que en circunstancias que se prestaba a retirarse de las instalaciones de ITTSA con el importe de los giros telefónicos fue intervenida policialmente siendo que en el acto del registro personal se encontró en su poder el celular 978169214, donde aparece un mensaje enviado por su contacto "AMIGO" del treinta de julio del año dos mil doce con el texto "H. M. Z", en el juicio se demostrará la responsabilidad penal de la acusada.

Respecto a la calificación jurídica señala que la acusada es coautora del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de H. M. Z, conducta prevista en el artículo 200° del Código Penal, como pretensión punitiva solicita Doce Años de pena privativa de libertad; como reparación civil solicita mil nuevos soles a favor del agraviado.

SEGUNDO. Posición de la defensa del acusado

La defensa técnica de la acusada, representada por el Dr. S. F. Z. A, en su alegato preliminar señala que su patrocinada se constituyó a la empresa ITTSA a retirar dicho dinero, a través de su manifestación se puede verificar que ha reconocido haber asistido a este lugar por ser utilizada por un joven que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penal de Piura, A. G. S, quien fue la persona que la llamó y con quien mantenía una relación sentimental para que le hiciera esos cobros aduciendo que era dinero depositado por parte de sus familiares para que pueda realizar algunas gestiones dentro del Establecimiento Penal con respecto a su libertad, desconociendo de la procedencia ilícita del dinero, ella se acercó para hacer el retiro siendo aprendida en el momento que pretendía retirar el dinero.

En consideración a la teoría de la prohibición de regreso solicita que se le absuelva de los cargos a su patrocinada dado que desconocía de la ilicitud y de la procedencia del dinero que fue a cobrar. Habiéndose solicitado un informe al Banco de la Nación no se ha corroborado que existan depósitos de elevadas sumas de dinero que puedan presumir que haya cobrado anteriormente dinero procedente de extorsión. Postula que se le absuelva de todos los cargos en virtud a la teoría de la prohibición de regreso que se encuentra sustentada en la imputación objetiva.

TERCERO. Sobre la conducta típica

A. Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión

3.1.- El Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión, se encuentra previsto y penado en el Artículo 200° del Código Penal. El Artículo 200° prescribe:

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

Bien jurídico protegido:

Por la ubicación sistemática de la figura penal podemos afirmar que el bien jurídico protegido es el patrimonio, aunque como lo ha reconocido la mayoría de la jurisprudencia nacional “...el delito de extorsión es un delito complejo con carácter pluriofensivo ya que se atenta contra el patrimonio y eventualmente contra otros bienes, como la integridad física o la vida; pero también hay un ataque a la libertad de la

persona, la salud, no siendo estos últimos un fin en si mismos, sino un medio elegido para exigir a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial”, en otra jurisprudencia se señala: “Si bien el delito de extorsión es pluriofensivo, su nota sustancial por la sistemática que tiene nuestro Código Penal, es su carácter patrimonial”.

Sujeto activo del delito:

Cualquier persona, incluso un funcionario o servidor público, puesto que el tipo penal no requiere una cualidad específica del agente.

Sujeto pasivo del delito:

Es la persona, natural o jurídica, titular del patrimonio afectado; es decir, aquella obligada a otorgar al agente la ventaja económica indebida, la misma que no necesariamente coincide con la persona que ha sufrido la violencia, amenaza o que ha sido mantenido como rehén, por lo que, de no existir esta coincidencia, puede distinguirse entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción.

Tipo objetivo:

El comportamiento consiste en obligar a una persona a otorgar al agente una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona.

Obligar es compeler a alguien a realizar algo en contra de su voluntad. Por tanto, la acción que realiza el sujeto activo va en contra del consentimiento del sujeto pasivo, por lo que el consentimiento de éste sería una causa de atipicidad del hecho.

Los medios para realizar la acción están establecidos en el Código Penal de manera taxativa: violencia, amenaza o manteniendo como rehén a una persona.

La violencia, que implica el empleo de la fuerza física contra la persona a quien se obliga a entregar la ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, o contra un tercero. La intensidad de la fuerza física debe ser suficiente para poder doblegar la voluntad del sujeto pasivo; al respecto, deben tenerse en cuenta las circunstancias del hecho y la situación o condiciones de los sujetos (activo o pasivo).

Esta violencia debe entenderse como suficiente para que el sujeto pasivo realice el desprendimiento económico.

La amenaza, es el anuncio de causar un mal inminente al sujeto pasivo o a un tercero. Esta amenaza debe ser idónea para doblegar la voluntad del sujeto pasivo. El mal es un daño u ofensa, realizable por cualquier medio, a cualquier interés del amenazado, público o privado, material o moral, pecuniario o de otra índole. La idoneidad de la amenaza se decidirá de acuerdo a si el sujeto realiza el desprendimiento económico.

La amenaza debe manifestarse a través de palabras, gestos, escritos y otros medios, debe ser capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo, de forma tal que constriñen su voluntad, y por ello se ve obligada a entregar al agente una ventaja económica o de cualquier otra índole.

La violencia o la amenaza puede ser dirigida contra la propia persona a quien se obliga a entregar la ventaja económica o también contra un tercero (sujeto pasivo del delito), lo que supone que en este último caso entre el sujeto pasivo y la víctima de la violencia o amenaza debe existir una estrecha relación (parentesco, afectiva, amical, laboral, etc.) capaz de llevar al primero de los nombrados a entregar una ventaja económica exigida por el agente.

Por último, el medio comisivo debe ser idóneo para lograr el efecto intimidatorio en la víctima, de forma que se vea constreñida a efectuar el acto de disposición patrimonial; si el medio no fuese lo suficientemente potencial para lograr el necesario efecto de la intimidación, nos encontraremos ante un tipo imperfectamente realizado. Asimismo, si la disposición patrimonial fuese voluntaria, sin responder o ceder a la actitud intimidatoria del agente, nos encontraremos ante una causal de atipicidad.

Finalmente, el otro medio consiste en el mantenimiento como rehén a una persona, es decir, la retención de una persona contra su voluntad-se afecta la libertad de locomoción-, con la finalidad de que el sujeto pasivo realice un desprendimiento económico.

Tipo subjetivo:

Se requiere el dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo que es el ánimo de lucro, fundamental e inherente al mismo comportamiento típico.

Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación:

Se trata de un delito de lesión, de forma que este se consumara cuando el sujeto pasivo se desprende de parte de su patrimonio u otorga la ventaja de cualquier otra índole, no requiriéndose que el extorsionador obtenga algún beneficio patrimonial. Será admisible la tentativa, en tanto la víctima no haya realizado la disposición patrimonial, sea porque se negó a acceder el pedido extorsivo, porque acudió a la autoridad policial, o porque el agente es intervenido momentos antes de recibir la ventaja patrimonial de la víctima.

CUARTO. Posición del Acusado en juicio

Que, la acusada **C. V. S**, niega los cargos de la acusación.

QUINTO: Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, se ha llegado a establecer lo siguiente:

5.1 Que, ha quedado plenamente acreditado con las oralizaciones del Acta de Denuncia Policial realizada por el señor H. M. Z de fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 12:00 p.m., de su declaración policial de la misma fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 12:16 p.m. y del Acta de Visualización de memoria telefónica de fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 13:11 p.m., que el agraviado H. M. Z, recibió llamadas y mensajes de textos amenazantes de un sujeto de sexo masculino a partir del 28 de Julio del 2,012 a horas 09:30 a.m., provenientes del Teléfono Móvil 942330177, en las cuales lo obligaban a depositar la suma de S/.20,000 a fin de no atentar contra su vida y contra su negocio de venta de repuestos en la ciudad de Trujillo.

5.2 Que, ha quedado plenamente acreditado con las oralizaciones del Acta de Recepción de Teléfono Celular 949497121 de propiedad del agraviado por parte del SO2 PNP J. B. B y con el Acta Preparatoria de Dinero de fecha 29 de Julio del 2,012 a horas 12:40 p.m., que la Policía Nacional del Perú con sede en la ciudad de Trujillo organizo un operativo policial tendiente a capturar a los responsables del ilícito que se venía perpetrando contra el agraviado.

5.3 Que, ha quedado plenamente acreditado con la declaración testimonial del SO2 PNP J. B. B que el citado efectivo policial contesto las llamadas provenientes del teléfono

móvil 942330177 el día 30 de Julio del 2,012, haciéndose pasar por el agraviado y entablo coordinaciones con el sujeto de sexo masculino no identificado, recibiendo varias llamadas de dicho número y mensajes de texto de coordinación de la entrega del dinero acordado.

5.4 Que, ha quedado plenamente acreditado con la oralizacion del Acta de Visualización de Memoria Telefónica del Teléfono Celular 949497127, de fecha 30 de Julio del 2,012, que en uno de los mensajes de texto remitidos del Teléfono Móvil 942330177 de donde provenían las amenazas, se consigna el nombre de la acusada **C. V. M. S**, como la persona que iría al terminal ITTSA a cobrar el monto requerido y además el número de cuenta del Banco de la Nación N° 04023945911, la misma que según lo informado por el Banco de la Nación, según Carta EF/92.3212 N° 14578-2012, de fecha 27 de Noviembre del 2,012, la misma que se oralizo en juicio, pertenece a la acusada. Esto mismo se pudo acreditar con el depósito de S/.10.00 realizado por el SO 2 PNP B.B, en dicha cuenta el día 30 de Julio del 2,012, a horas 09:58 a.m., el mismo que fue oralizada en juicio.

5.5 Que, igualmente ha quedado plenamente acreditado con la oralizacion de la Boleta de Venta N° 0065177 de la empresa ITTSA S.A. de la ciudad de Trujillo, que el SO 2 PNP B. B, en virtud de lo coordinado con el sujeto no identificado, hizo dos depósitos de S/10.00, consignándose en ambos a la acusada como lo beneficiaria a fin de que sean cobrados por dicha persona en la ciudad de Piura, lo que efectivamente ocurrió según se acredita con la Constancia de Giros Telefónicos, la misma que fue oralizada en juicio oral, donde se aprecia que ambos montos de S/.10.00 fueron recibidos por la acusada consignándose en ambos su firma y su número de DNI.

5.6 Que, asimismo ha quedado acreditado con la declaración testimonial de la SO PNP E. D. C. T. L, que intervino a la acusada luego de recibir una indicación del encargado de entregar los giros telefónicos, procediéndose al registro personal de la citada acusada, encontrándosele un teléfono celular N° 73978169214, según consta en el Acta de Registro Personal la misma que fue oralizada en juicio y ser visualizado dicha memoria se encontró un mensaje de texto proveniente del número de celular 962641428, identificado en sus contactos como AMIGO, el mismo que le informo el nombre del agraviado, es decir, H. M. Z.

5.7 Que, la acusada en juicio menciona que el nombre de la persona que identifico en su lista de contactos como AMIGO es A. G. S, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario Río-Seco de Piura, quien fue ofrecido como testigo por parte de la defensa a fin de verificar la versión dada por la acusada en juicio en el sentido que dicha persona era su enamorado y que le dio su número de cuenta en el Banco de la Nación porque se lo pidió el ya que necesitaba que le hagan un depósito para pagar unos trámites legales, sin embargo mediante escrito de fecha 29 de Abril del 2013, prescindió de dicho medio de prueba por considerarlo favorable a su defensa técnica, por lo que esta versión no ha podido ser acreditada en juicio, siendo considerada como un argumento de defensa de la acusada.

5.8 Asimismo en juicio menciona que concurrió al terminal de ITTSA S.A. en virtud de que el citado hombre la llamo para que reciba un giro de dinero de un amigo que iba a utilizar para sus papeles por estar preso, desconociendo que era una extorsión.

5.9 Asimismo, manifestó en juicio que desconocía quién era el amigo de su pareja que le enviaba el giro, sin embargo en una declaración previa rendida por la acusada, ésta manifestó que el dinero lo enviaba una prima de su pareja sentimental A. G. S, por lo que quedó acreditada una contradicción, asimismo lo que ha quedado acreditado en juicio es que la acusada si sabía quién era la persona que le enviaba el dinero a raíz del mensaje de texto que le envió el contacto llamado AMIGO con el nombre del agraviado H. M. Z.

5.10 Asimismo quedo sentada otra contradicción ya que en otra declaración policial menciona que el dinero lo había remitido su amigo R. R. G, lo cual desmintió la acusada en juicio.

5.11 Que, conforme a lo dispuesto en el artículo II.1 del Título Preliminar del C.P.P. para declarar la responsabilidad de una persona se requiere *“una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”*.

5.12 Que, los hechos descritos se subsumen dentro del tipo previsto en el Artículo 200° primer párrafo del Código Penal al haber mediado amenaza del sujeto desconocido al teléfono móvil del agraviado H. M. Z, mediante llamadas y mensajes de texto, los cuales al ser visualizados denotan idoneidad y potencialidad lesiva, la cual es exigida

por la jurisprudencia ¹ y la doctrina ² las mismas que originaron que el agraviado haga de conocimiento a la PNP y se coordine un operativo que dio como resultado la captura de la acusada, por lo que la comisión de dicho ilícito quedo en grado de tentativa al no haber habido disposición patrimonial por parte del agraviado.

5.13 Ahora bien con respecto a la participación de la acusada en el ilícito materia de juzgamiento, este Juzgado Colegiado discrepa de la acusación fiscal que le atribuye a la acusada la condición de coautora y a decir de SALINA SICCHA:

*“La coautoría exige la presencia de dos condiciones o requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división del trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con un aporte objetivo y significativo en su comisión o realización. El aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos”.*³

5.14 En el presente caso no se ha acreditado que la acusada haya participado en la elaboración y en la decisión de llevar a cabo el plan criminal tendiente a extorsionar al agraviado mediante las llamadas y mensajes amenazantes conjuntamente con el sujeto no identificado, lo que sí ha quedado establecido plenamente es que la acusada participo, es decir, coopero o contribuyo dolosamente en la realización del hecho punible, al entablar comunicación con el autor del delito y es recién en ese momento que se entera del nombre del agraviado al llegarle un mensaje de texto, por lo que le brindo su número de cuenta de ahorros del Banco de la Nación a efectos que en dicha cuenta se deposite

¹ RN N° 2220-2004-AYACUCHO.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. GRIJLEY. pp 1149 “La ley no exige que la violencia o amenaza sea en términos absolutos; es decir, de características irresistibles, invencibles, o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob.Cit. pgs 1168 Y 1169.

el dinero producto de la extorsión, asimismo se acredita su participación al haber acudido a hacer cobro de los S/.10.00 soles que deposito en SO 2 PNP B. B en una Agencia del Banco de la Nación y haber acudido a la empresa ITTSA S.A. a retirar la suma enviada por dicho SO, Resultando no creíble la versión dada por la acusada que ese dinero era para entregárselo a su enamorado A .G. S para sus papeles y dado que la defensa técnica prescindió de dicha declaración testimonial, esta versión no pudo ser corroborada en juicio.

5.15 En ese sentido, siendo que el cómplice o partícipe se limita a favorecer en la realización de un hecho ajeno por lo que los partícipes no tienen el dominio del hecho y a decir de la doctrina se dividen en cómplices primarios y cómplices secundarios.

5.16 La complicidad primaria se configura cuando la participación del partícipe es necesaria o imprescindible, es decir, cuando si ella no se hubiera realizado el hecho punible. Como ya hemos señalado, si el cómplice ha entregado información valiosa o relevante o ha proporcionado los medios para la comisión de la extorsión según los supuestos regulados en el segundo párrafo del Artículo 200°, estaremos ante un supuesto de complicidad primaria. También estaremos ante un supuesto de complicidad primaria cuando, por ejemplo, el partícipe conduce a la víctima con engaños a un paraje solitario en donde esperan otros que la toman como rehén para solicitar se les entregue una ventaja indebida. Aquí, sin la intervención de aquel, no hubiese sido posible la retención del rehén y por tanto los agentes no hubiesen logrado su objetivo de obtener una ventaja indebida, pues la víctima no hubiese llegado al lugar de los hechos⁴

5.17 Continúa SALINAS SICCHA al decir que: la complicidad secundaria se configura cuando la contribución del partícipe es de naturaleza no necesaria o prescindible, es decir, se produce cuando sin contar con tal contribución el hecho delictivo se hubiera producido de todas maneras.

5.18 Y sobre este supuesto menciona SALINA SICCHA: “Este supuesto de complicidad cuando, por ejemplo, el partícipe sólo se limita a vigilar para que otro sin

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob.Cit. pgs 1168 Y 1169.

contratiempos retenga a la víctima. Aquí la participación es prescindible, pues incluso sin la participación de aquel se hubiese consumado el delito. **Igual sucede en el supuesto en el cual una persona simplemente por encargo del agente se limita a recoger el rescate del lugar donde previamente se acordó.**

5.19 Por lo tanto, ha quedado plenamente establecida la participación de la acusada en el hecho delictivo en agravio de H. M. Z en calidad de participe como cómplice secundaria, al haber acudido por encargo del sujeto activo, a las instalaciones de ITTSA S.A. a cobrar la ventaja indebida requerida por el sujeto activo.

VI.- DETERMINACION DE LA PENA.

6.1 El tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.

6.2 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.

6.3. En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.

6.4 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay

la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

6.5 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). **La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.**

6.6 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.

6.7 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

6.8 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena.**⁵

6.9 Asimismo, el Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente

⁵ ARBULU, Víctor COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima, Editorial

Ediciones Legales, Primera Edición, Agosto 2,012, pp 38-39

activo, la condición personal de la acusada, conducta que debe ser tomada en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la consumación de los ilícitos penales, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.

6.10 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en valoraciones de orden personal, en el presente caso la acusada no tiene antecedentes penales, el delito ha quedado en grado de tentativa y su participación en el delito es a título de cómplice secundaria, por lo que resulta de plena aplicación el Artículo 16° y el Artículo 25° segundo párrafo del Código Penal.

6.11 En ese orden de ideas, la medición de la pena a imponer a la acusada no debe ser demasiada alta para que no genere rebeldía ni estigma en la acusada, ni debe ser poco para no caer en la ineficacia de la sanción que debe merecer este sujeto, debe ser proporcional, que al cumplir la condena esté en la capacidad de someterse a la ley establecida en un Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta además la conmoción social que causa este tipo de ilícitos penales, tanto por el delito de extorsión, delito que es considerado pluriofensivo, debe ser cuantificada la pena, en el margen de las consecuencias mínima y máxima establecida en la norma o tipo penal imputado, en tanto que si existe ningún beneficio para reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal.

VII.- REPARACIÓN CIVIL.

7.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta?

7.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:

*“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.*⁶

7.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir: *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distinto”*⁷

7.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada

⁶ GARCIA CAVERO, Perry. “La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R N N° 948-2005-Junín”

⁷ Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, f.j. 10

por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.

7.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.

7.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.⁸

7.7 Dicho esto la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso, la indemnización del daño psicológico, moral, físico ocasionado al agraviado quien fue presa de angustia, al recibir las llamadas amenazantes por parte del sujeto no identificado, incidente que genera en toda persona una experiencia que perturba la tranquilidad emocional al quedar registrado en la memoria como un acontecimiento negativo.

7.8 Este juzgado estima que la acusada debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, que cubra el daño moral psicológico causado al agraviado con el accionar o conducta ilícita, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso J. B.

VIII.- COSTAS.

8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido es decir por la acusada C. V. M. S, tal como establece el Código procesal penal

⁸ VILLEGAS PAIVA, Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. GACETA JURIDICA. LIMA, FEBRERO 2,013

en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.

8.2 El monto que deben pagar por costas la acusada, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Adjetivo, una vez que la sentencia que firme y consentida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en virtud de los artículos V, VII, VIII, IX Título Preliminar, 12, 16, 25, 45, 46, 92, 93, 200, del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado B de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación: **RESUELVEN POR MAYORIA: CONDENAR** a la acusada **C. V. M. S**, de 38 años de edad, como **PARTICIPE** en la calidad de **COMPLICE SECUNDARIA** del Delito Contra el Patrimonio-Extorsión-en grado de tentativa, en agravio de **H. M. Z**, y le imponen **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde la fecha que viene cumpliendo prisión preventiva, esto es, desde el 30 de Julio del 2,012 vencerá el 29 de Julio del 2,019, fecha en que será puesta en libertad siempre y cuando no exista en contra de éste prisión preventiva o detención emanada de autoridad competente. **FIJARON**, el pago por concepto de reparación civil, que debe abonar la sentenciada **C. V. M. S**, en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que debe pagar a favor del agraviado **H. M. Z**, en el plazo máximo de dos años desde que la sentencia quede firme y consentida. Con **COSTAS**, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución de sentencia por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria. **ORDENARON** una vez consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro de Condenas del Poder Judicial, **ORDENARON**, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 incisos primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta al sentenciado, así éste interponga recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado, **ORDENARON** se oficie al establecimiento penitenciario de Sullana-Piura para el internamiento de la condenada en la condición de sentenciada.

Voto singular de la Juez N. C. CH,

No encontrándome conforme con la decisión de mis colegas que condena a la procesada M, procedo a formular mi voto en los siguientes términos:

1.- Que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpaado. .

2.- Y esto es así por que los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...)

Cuando se alcanza este objetivo, por que hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está “*probado*” pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho.

3.- Y es así que en el presente caso, si bien la fiscalía ha ofrecido las testimoniales de B. B, la oralización de los documentos oralizados en juicio; sin embargo no ha logrado quebrantar la presunción de inocencia que le cabe a la acusada, en tanto la imputación de extorsión que pesa contra la acusada C.V, gravita en torno de habersele intervenido cobrando un telegiro que le hiciera el agraviado H. M. Z, ascendente a la suma de S/. 10 nuevos soles; sin embargo este sólo hecho no la vincula como autora del delito de extorsión dado que este delito es de resultado, agresivo, violento, pluriofensivo, plurisubjetivo, y de lesión; en tanto el Bien jurídico protegido esencialmente es el patrimonio, no obstante la protección penal también se extiende al cuidado de otros bienes jurídicos como la libertad personal, la vida, la integridad psico- física, en cuanto al objeto material de la acción consiste en Bienes muebles o inmuebles, dinero o documentos que generen efectos jurídicos patrimoniales, que en el caso de autos el objeto consiste en la entrega de una determinada suma de dinero que no lleo a cristalizarse, dado que fueron inmediatamente intervenidos. En cuanto al accionar es netamente doloso, no cabe culpa o imprudencia. Se necesita de un elemento adicional, esto es el ánimo por parte del o los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. Que el delito de extorsión se configura: a) Cuando el agente haciendo uso de la violencia obliga al sujeto pasivo a entregarle una ventaja. b) Cuando por medio de violencia obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja indebida. c) Cundo haciendo

uso de amenaza, lo obliga a entregarle una ventaja indebida. d) Cuando mediante amenaza lo obliga a entregar a un tercero una ventaja no debida; de ahí que a efectos de su consumación los autores y partícipes de este delito urden un “plan criminal”, y en el tesis propuesta por mis colegas se apunta hacia una complicidad primaria que ambos debe existir un título de imputación, no se podría determinar responsabilidad del cómplice sino se ha determinado responsabilidad del autor; no obstante autoría y/o participación se debe determinar un plan criminal, una participación de preparación, de acto y de ejecución; que esta coautoría y/o complicidad debe ser plenamente acreditada a efectos de la responsabilidad que le cabe a cada uno; dado, que en el caso de autos el medio probatorio que vincula a la acusada C.V. S, con sus coacusados lo constituye la cuenta corriente de alimentos, cuya titular es justamente la acusada C.V. S, en la que haya habría recibido el dinero producto de la extorsión; sin embargo por las máximas de la experiencia se tiene que toda persona que tiene conocimiento que recibe dinero producto de la ilicitud habrá una cuenta e inmediatamente la cancela con la finalidad de evadir o eludir, cualquier sospecha, o se de con su paradero e identificación fácilmente; que la fiscalía ha señalado que la acusada en reiteradas oportunidades ha venido recibiendo grandes cantidades de dinero en dicha cuenta; frente a esto la acusada ha señalado que el testigo A. G, detenido en penal, era su pareja sentimental, que le depositaban para tramites y vivencia en el penal, y ella le entrega ese dinero a él; por lo tanto como una de las tantas veces que le fue depositado dinero, el día en que fue intervenida fue un día más de las cuales se le deposito sin que ello la convierta en coautora en el delito de extorsión, en tanto como lo señalado no ha quedado establecido que ella haya tenido conocimiento que este dinero fuera producto de la ilicitud, por que no existe en su teléfono, mensajes corroboradotes de los S/. 20,000 mil nuevos soles que ella recibiría dicho día, ni que ella haya realizado coordinaciones o igualmente haya coaccionado a amenazado a la víctima; que en este orden de ideas no se encuentra plenamente acreditado el delito de extorsión, por estos fundamentos no cabe más que pronunciarse por la absolución de la acusada, como corolario de lo expuesto resulta que, la prueba actuada no genera convicción en la suscrita, respecto a la responsabilidad y a título de autor que ha sido proclamado por el Ministerio Público, en base al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial, ante la postura de la insuficiencia probatoria, por cuanto ha existido una mínima actuación en base a poder sustentar una tesis de condena, no es posible determinar con precisión en base a pruebas

históricas la reconstrucción de los hechos, detalles y circunstancias de lo que conforme lo establece el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la constitución política frente a la insuficiencia probatoria no cabe más que pronunciarse por la absolución de un acusado; por estos fundamentos MI VOTO es por que se ABSUELVA a la acusada C.V. M. S, como autora del delito de extorsión en agravio de H. M. Z, anulándose sus antecedentes que se hayan generado como consecuencia del presente proceso, disponiéndose su inmediata excarcelación y archivándose en su oportunidad los de la materia.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO: 02946-2012-64-2001-JR-PE-03

ACUSADA: C. V. M.

AGRAVIADO: H. M. Z

DELITO: EXTORSION

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA

JUEZ PONENTE: CH. S

Piura, veintidós de julio del dos mil trece

Resolución N° veinte (20)

OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de siete de mayo del dos mil trece contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado B conformado por los jueces M. M, C CH y A. R que condena a la acusada C. V. M. S como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H.M. Z; Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El siete de mayo del dos mil trece se expidió sentencia contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado B conformado por los jueces M. M, C. CH y A.R, condenando a la acusada C.V.M.S como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H. M. Z, previsto en el artículo doscientos del Código Penal, imponiéndosele siete años de pena privativa de la libertad y fijándose como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor del agraviado; considera la sentencia apelada que de la prueba actuada en el juicio oral no quedó acreditado que la acusada M. S haya participado en la elaboración y decisión de llevar a cabo el plan criminal para extorsionar al agraviado M.Z, mediante llamadas y mensajes telefónicos amenazantes conjuntamente con el sujeto no identificado, sí quedó plenamente establecido que cooperó y contribuyó dolosamente en la realización del hecho imputado como Extorsión, entabló comunicación con el autor del mismo, enterándose del nombre del agraviado por un mensaje de texto que le llegó a su teléfono celular, prestando su cuenta de ahorros del Banco de la Nación para que en la misma se deposite el dinero

producto de la extorsión y la retire, así como acudiendo a la Agencia de Transportes ITTSA para retirar la suma de dinero que fue remitida desde Trujillo por giro; señala la sentencia que abona en contra de la acusada sus propias declaraciones contradictorias respecto de la identificación de quien era el contacto que figuraba como “amigo” en su teléfono celular, ya que inicialmente señaló un nombre para encubrir al verdadero que luego en juicio oral identificó como A. G. S refiriendo que era su pareja sentimental, así como con la boleta de venta de la empresa ITTSA se acreditó dos depósitos por diez nuevos soles a nombre de la acusada como beneficiaria para ser cobrados en la ciudad de Piura, corroborado con la constancia de giros telefónicos que acredita con su firma y documento de identidad que recibió el dinero; asimismo se corroboró su participación con el registro personal donde se le incautó el teléfono celular con número 978169214, en el que consta registrado como contacto “amigo” un mensaje con el nombre del agraviado M. Z; el Juzgado Colegiado no prestó credibilidad alguna a la versión de la Defensa en el sentido que desconocía de la extorsión y que ella suponía que el dinero provenía de la familia de su pareja sentimental G. S interno en el Penal de Río Seco, ya que no fue corroborado en el juicio oral;

**SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE C. V. M. S.**

En la Audiencia de apelación, argumenta la Defensa que se sentenció a su patrocinada como cómplice secundaria del delito de Extorsión por mayoría de votos, imponiéndosele siete años de pena privativa de la libertad argumentando la existencia de un mensaje de texto que figuraba en el celular incautado a su patrocinada donde se plasmaba el nombre del agraviado, corroborado según la sentencia con el hecho de haberse constituido a la empresa ITTSA para cobrar unos giros enviados por el agraviado a nombre de su patrocinada; agrega la Defensa que otro elemento de prueba según el Colegiado que la condena es haber dado su número de cuenta de ahorros en el Banco de la Nación y que fue abierta para el depósito de pensiones alimenticias; agrega que si bien existe el mensaje de texto con el nombre del agraviado, ello se debe a que su patrocinada mantenía una relación sentimental con A. G. S, interno del penal de Piura por el delito de Robo Agravado, quien se aprovechó de esta relación para requerirle el número de su cuenta bancaria, y así su familia le pueda depositar dinero desde Trujillo, que luego ella retiraría para entregárselo, y pueda subsistir en el penal; este mensaje de texto, añade la Defensa, enviado por su pareja dos horas antes de realizar los giros, era para indicarle que la

persona que haría los depósitos sería H. M, así como tenía que ir a ITTSA para retirar el dinero; señala que dicho mensaje fue enviado desde el penal, pues su patrocinada fue utilizada por su pareja para que haga el cobro del giro, brindándole esta última el número de cuenta de banco que es para depositar la pensión de alimentos de sus hijos, todo ello en la creencia que los familiares de su pareja G. S le depositarían el dinero para solventar sus gastos en el penal; indica que la Juez C. CH emitió un voto en discordia, porque la presunción de inocencia de su patrocinada no se quebró, por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinada;

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada, ya que el agraviado el veintiocho de julio del dos mil doce aproximadamente a las nueve y media de la mañana recibió una llamada a su teléfono fijo que provenía de un número celular desde el que le hacían varias llamadas extorsivas, siendo quien hablaba un sujeto de sexo masculino, amenazándole que entregue la suma de veinte mil nuevos soles para que no atenten contra su vida, la de su familia y su negocio; señala la Fiscalía que al agraviado en su celular 949497121 también le llegaban mensajes de texto amenazantes, para denunciarlos en la DIVINCRI de Trujillo; agrega que iniciada la investigación, la Policía contacta con los que llamaban y hacen un depósito de diez nuevos soles en la cuenta del Banco de la Nación que les indican por mensaje de texto, y al hacerse el depósito se verifica que la cuenta pertenece a la sentenciada M.S; Posteriormente a las diez y dos minutos de la mañana del treinta de julio del dos mil doce reciben otro mensaje donde dicen que hagan el envío del dinero producto de la extorsión por giro telefónico a nombre de M. S por intermedio de la agencia de transportes ITTSA, continuando las llamadas hasta el momento de la intervención; la Policía y el agraviado realizan el giro telefónico en la Agencia ITTSA de Trujillo por la suma de diez nuevos soles, y una vez efectuado el depósito, comunican ello a la DIVINCRI Piura, montándose conjuntamente con la Fiscalía el operativo; coordinan con el despachador de giros quien les da la señal cuando entregó el dinero a M. S quien fue intervenida en el interior de la Agencia; en el registro se le encuentra el teléfono celular número 978169214 donde entre los contactos figura el de “amigo” remitiendo un mensaje de texto con el nombre de la persona que le haría el giro y correspondía a H. M. Z; posteriormente se recibió otro mensaje de texto en el teléfono de la intervenida M. S, determinándose con ello que ésta conocía que el dinero era de procedencia ilícita y no un giro, como afirmaba porque el remitente era el contacto “amigo” y desde el teléfono de

ese contacto se realizan las extorsiones al agraviado, impacientándose el sujeto que le encargó el retiro del giro porque M. S no entregaba el mismo;

QUINTO.- HECHOS

El treinta de julio del dos mil doce, aproximadamente al mediodía, doña C. V. M. S fue intervenida por personal policial en las instalaciones de la Empresa de Transportes ITTSA de la ciudad de Piura, cuando cobró un giro telefónico, remitido por don H. M. Z desde la ciudad de Trujillo y a quien desde el teléfono celular número 942330177 le venían haciendo llamadas extorsivas y amenazantes contra su vida, la de su familia y su negocio desde el veintiocho de julio del dos mil doce; hecha la denuncia policial se organizó un operativo desde la ciudad de Trujillo, teniendo conocimiento, por aviso de un mensaje de texto, que el número de la cuenta del Banco de la Nación donde se hizo inicialmente un depósito pertenecía a la señora More Sánchez y a cuyo nombre se realizó igualmente los giros telefónicos;

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Conforme a la imputación de la Fiscalía, C.V.M.S participó como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H. M. Z, pues facilitó a un sujeto aún no identificado su cuenta del Banco de la Nación para que se haga el depósito de dinero así como se prestó para cobrar los giros telefónicos remitidos desde la ciudad de Trujillo por el agraviado; la Defensa de la acusada M. S argumenta que es verdad que su patrocinada facilitó su número de cuenta bancaria y fue el contacto para cobrar el giro en la Empresa ITTSA, pero que todo ello fue a instancias de su pareja sentimental A. G. S, interno del penal de Río Seco, quien le pidió por favor que facilitará su cuenta y cobrará el dinero que le remitían sus familiares para poder subsistir en el centro penal, añade que todo ello lo hizo su patrocinada por amor, y que no conocía que el dinero que se depositó en su cuenta bancaria y que retiró de ITTSA provenía de la extorsión

SEPTIMO.- Conforme al artículo doscientos primer párrafo del Código Penal quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años; por su lado el artículo dieciséis del precitado Código dispone que

en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, y en este caso el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena; a su vez el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal establece que en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió;

OCTAVO.- El artículo ciento cincuenta y ocho inciso primero del Código Procesal Penal dispone como regla general que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; este es el marco normativo sobre cuya base el Juez debe construir el juicio de responsabilidad o no penal; a su vez el artículo cuatrocientos veinticinco del ya citado Código dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

NOVENO.- RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA C.V.M. S

La responsabilidad de la acusada M. S en el delito de Extorsión que se le imputa queda acreditada, a pesar de su negativa cuando señala que no sabía que al facilitar su número de cuenta y retirar el dinero que se depositó en la misma y recibir el giro telefónico en la empresa ITTSA procedía de la extorsión de la que venía siendo objeto el agraviado M. Z, con la prueba actuada en juicio oral y es la que sigue: **a)** el acta de intervención policial del treinta de julio del dos mil doce cuando al mediodía, la sentenciada M. S fue intervenida en las instalaciones de la Empresa de Transportes ITTSA luego de cobrar un giro telefónico que remitiera desde la ciudad de Trujillo el agraviado M. Z, quien denunció policialmente que venía siendo sujeto de llamadas extorsivas del teléfono celular número 942330177 desde el veintiocho de julio del dos mil doce; **b)** en el registro personal a la sentenciada M. S luego de su intervención se le incautó el teléfono celular número 978169214 de su propiedad, y revisada la memoria, entre los contactos figuraba uno con la denominación “amigo” con el teléfono número 942330177, que es el mismo del que provenían los mensajes y llamadas extorsivas al agraviado, y del cual se remitieron varios mensajes: uno remitido a las diez y cuarenta y un minutos del treinta de julio del dos mil doce (el mismo día que se realizó la intervención) donde figura el

nombre del agraviado “H. M. Z”; otro remitido a las once horas y veintiocho minutos de la misma fecha con el texto “pucha loquita a si no son las cosas que no quieres contestar a contesta pe que están que me cargan los vagos re tu sabes como son estar cosas pe” (sic); uno más remitido a las doce y cuarenta y tres con el texto “contesta pe que es urgente”; otro más a las doce y cincuenta y dos con el texto “flaca que pasa que me preocupas a chiquita contesta si mi reyna o estar molesta conmigo”; e) las contradicciones incurridas por la propia acusada M. S cuando inicialmente con presencia de su abogado defensor reconoce que la cuenta del Banco de la Nación le pertenece y que retiró dinero de la misma a solicitud de su amigo R.R. G (verificada la identidad de esta persona RENIEC señala que no existe) para posteriormente en el juicio oral señalar que la persona a favor de quien retiraba el dinero era su pareja sentimental A. G. S, interno en el penal Río Seco de Piura; d) se corrobora los depósitos con el voucher de fecha treinta de julio del dos mil doce expedido por el Banco de la Nación, por el depósito de la suma de diez nuevos soles a la cuenta alimentista 04023945911 cuyo titular es la sentenciada M. S. y la boleta de venta N° 0065177 expedida por la Empresa de Transportes I TTSA por un giro a favor de la sentenciada M. S por la suma de diez nuevos soles, remitido por el agraviado M. Z desde la ciudad de Trujillo el treinta de julio del dos mil doce; corroborándose con ello la participación colaborativa de la sentenciada M. S en el delito de Extorsión que se le imputa;

DECIMO.- El argumento de la Defensa en el sentido que su patrocinada no tenía conocimiento que el dinero era producto de una extorsión, con lo cual apuntaría a que no existe dolo en su patrocinada, ello queda desvirtuado ya que por un lado, cuando se le preguntó en Sala para que aclare si en los ingresos a la visita al centro penal de Río Seco efectivamente figuraba que entraba para ver a su pareja sentimental G. S, se señaló que no porque entraba refiriendo como visita a un primo, con lo cual la Defensa no acreditó su propuesta alternativa en el sentido que su patrocinada realizó dichos actos única y exclusivamente a requerimiento de G. Z quien además inicialmente fue propuesto como testigo de la Defensa pero luego se desistió de su versión; a ello se agrega, que de los textos de los mensajes posteriores a la intervención, sin que el supuesto remitente tenga conocimiento de ello, le enviara mensajes con cuya redacción denota que ésta conocía el origen y la finalidad ilícita de los depósitos de dinero por parte del agraviado; en consecuencia, el Colegiado de Juicio Oral hizo una apreciación de la prueba en conjunto, valorando la misma conforme al artículo ciento cincuenta y ocho inciso primero del

Código Procesal Penal, descartando con ello las versiones de la Defensa que carecen de asidero y virtualidad procesal alguna;

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo establecido por el Código Penal para el delito de Extorsión tiene como mínimo diez años y como máximo quince; si bien el Juzgado Colegiado para la dosificación de la pena hace una extensa referencia a posiciones normativas y doctrinarias, la referencia concreta a la situación de la sentenciada respecto de su participación como cómplice secundaria y el grado de Tentativa en que se desarrolló el tipo penal es mínima y general; en opinión de este Colegiado, debe tenerse en cuenta que además del mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal, es relevante considerar que la sentenciada M. S es una mujer de treinta y ocho años de edad, con hijos menores, sin antecedentes, que si bien participó colaborando del hecho delictivo, esta colaboración fue por el vínculo que desarrolló con el extorsionador, y en ese sentido la pena debe ser razonable y proporcional al grado de intervención, por lo que se le debe imponer cinco años de pena privativa de la libertad; de conformidad con los artículos dieciséis y doscientos primer párrafo del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de siete de mayo del dos mil trece contenida en la resolución trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado B conformado por los jueces M. M, C. CH y A. R, en los extremos que condena a la acusada C.V. M. S como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, modalidad Extorsión en grado de Tentativa en agravio de H. M. Z, previsto en el artículo doscientos primer párrafo del Código Penal y le fija la suma de un mil nuevos soles como reparación civil, con costas; la **REVOCARON** en cuanto le impone siete años de pena privativa de la libertad; **REFORMANDOLA** impusieron a C. V. M. S **CINCO** años de pena privativa de la libertad que se computará desde el treinta de julio del dos mil trece vencerá el veintinueve de julio del dos mil dieciocho, fecha en que será puesta en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención dictado por autoridad competente; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

CH. S

R. A

LI